



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

REFORMAS AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

T E S I N A

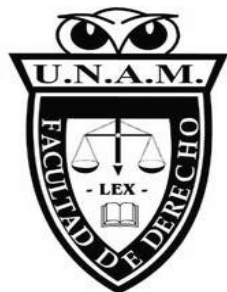
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO FAMILIAR

PRESENTA

Lic. María Estela Carmona González

ASESOR

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo



Ciudad de México, mayo de 2017.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi confidente, crítico, amante, compañero, cómplice y colaborador que al estar a mi lado hizo posible el presente trabajo.

Y a todas aquellas personas que, de manera directa o indirectamente, han colaborado para llegar a este punto de mi carrera, les brindo mi mayor agradecimiento.

A los ángeles y seres divinos que me permitieron continuar con ustedes y concluir este cúmulo de líneas.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
--------------------	---

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1 DERECHO ROMANO

1.1 La <i>Sucessio</i>	8
1.2 La Ley de las XII Tablas	10
1.3 El derecho pretoriano	11
1.3.1 La <i>bonorum possessions ab intestato</i>	13
1.4 Reformas del Derecho Imperial	13
1.5 Reformas de Justiniano.....	13
2 ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	14
2.1 México prehispánico.....	14
2.2 De la Nueva España al México actual.....	16

CAPÍTULO II

DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

2.1 MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.....	18
2.1.1 Inter vivos	20
2.1.2 Mortis causa.....	20
2.2 DEFINICION DE SUCESIÓN.....	21
2.3 ELEMENTOS PERSONALES.....	24

2.3.1 Autor de la sucesión.....	24
2.3.2 Herederos.....	25
2.3.3 Herederos legítimos.....	25
2.3.4 Herederos testamentarios.....	27
2.3.5 Legatarios.....	28

CAPÍTULO III

SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA

3.1 CONCEPTO.....	31
3.2 DEL PARENTESCO PARA SUCEDER	31
3.2.1 El Parentesco.....	32
3.2.2 Procedencia.....	33
3.3 PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	36
3.3.1 Sección Primera De la Sucesión.....	36
3.3.2 Sección Segunda De Inventarios.....	40
3.3.3 Sección Tercera De la Administración.....	42
3.3.4 Sección Cuarta de la Partición.....	44

CAPÍTULO IV

REFORMAS A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

4.1 ANTECEDENTES	48
4.1.1 Reformas del 2000.....	48
4.1.2 Reforma del 2014	58

4.2 TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LAS SUCESIONES.....	59
4.2.1 Marco normativo.....	59
4.2.2 Procedencia testamentaria.....	62
4.2.3 Procedencia Legítima o Intestamentaria.....	63
4.3 PROCEDIMIENTO LEGÍTIMO ANTE NOTARIO.....	63
4.3.1 Oficios al Archivo General de Notarías y Archivo Judicial.....	64
4.3.1.1 ¿Que es el RENAT?.....	64
4.3.1.2 Procedimiento de consulta.....	65
4.3.2 Publicaciones.....	66
4.3.3 Protocolización de Inventarios.....	66
4.3.4 Escritura de adjudicación de bienes por herencia.....	67
4.4 PROCEDIMIENTO ESPECIAL	68
4.4.1 En la Vía Judicial.....	68
4.4.2 Ante Notario.....	71
4.4.2.1 Requisitos	73
4.4.2.2 Obstáculos para la tramitación ante Notario.....	74
4.5 PROPUESTA DE INSTANCIA PARA SUCEDER AL DE <i>CUJUS</i>	76
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA.....	84

INTRODUCCIÓN

El juicio sucesorio testamentario o intestamentario, el cual se desahoga en los juzgados en materia familiar, a nivel nacional, representa en nuestra época uno de los factores determinantes para el traslado de dominio de los bienes del de *cujus*.

Al disponer el Código Civil para el Distrito Federal, así como el Código Civil para cada entidad del Estado mexicano y la Ley del Notariado como leyes aplicables en la materia para determinar quiénes y cómo deben suceder los bienes del *de cujus* considerando las adiciones y reformas en materia sucesoria, testamentaria e intestamentaria, surge la pregunta imprescindible ¿A qué instancia debo acudir para realizar el traslado de dominio de los bienes del *de cujus*? ¿Existe plena justificación de los sucesores establecidos en esta legislación, para proteger y trasladar el patrimonio, derechos y obligaciones y, a su vez, sucederlos a generaciones venideras a través del juicio de sucesión legítima?.

El Código Civil para el Distrito Federal, así como el Código Civil para cada entidad del Estado Mexicano y la Ley del Notariado establecen la forma para suceder en los bienes del de *cujus* y otorga facultades al Juez en Materia Familiar, así como al Notario Público, correspondientes a cada entidad, provocándose procedimientos variables según la jurisdicción de cada autoridad en la materia, dando lugar a factibilidad diversa respecto de la acreditación del parentesco en el juicio sucesorio intestamentario.

El objetivo de la presente investigación será, conocer y evaluar las reformas y adiciones a las normas adjetivas que regulan el juicio sucesorio intestamentario, analizando la legislación aplicable al caso e identificando, a partir de ésta, las facultades que le son otorgadas al Juzgador de Primera Instancia en Materia Familiar y a los Notarios Públicos, ambos en el Distrito Federal, como autoridades en la materia estudiada, específicamente para determinar qué instancia, Juez de lo familiar o plaza notarial, será idónea para el traslado de dominio de los bienes del de *cujus*; que si bien

hecho lo anterior, es voluntad del nuevo titular asignarles un destino, ello es con la finalidad de preservar, acrecentar y postergar dichos bienes a través de las líneas de parentesco legalmente establecidas.

De igual manera analizaremos los conceptos generales de la sucesión en la actualidad y el proceso que se sigue para suceder a una persona, específicamente contenido en las leyes adjetivas del Distrito Federal, la cual contempla entre sus preceptos, el cómo los promoventes, estando en pleno acuerdo, siendo éstos mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas pueden acudir ante el Juez o Notario Público para que se lleve a cabo lo que se denomina Tramitación Especial, consistente en que se resuelva en una sola audiencia la situación jurídica de la masa hereditaria, para con los herederos, con lo cual éstos acortan distancias y costos de tramitación, con el solo hecho de que no exista pleito, riña, desacuerdo o litis entre ellos, para el caso de suscitarse esta situación el código adjetivo contempla que el proceso testamentario deberá seguirse conforme a las demás disposiciones, que enmarcan la obligación de acreditar qué heredero tiene mejor derecho, de acuerdo a las normas establecidas.

¿Cómo acreditar ese mejor derecho? Muy sencillo, acreditando el entronque de parentesco con el titular de los bienes a suceder, para revivir el derecho de propiedad, jurídicamente hablando, lo que obliga a conocer el inventario de bienes y el convenio de partición de la herencia, así como la adjudicación, siempre y cuando haya común acuerdo entre los herederos, y se rijan por las nuevas normas establecidas para ello, motivo del presente trabajo.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1. DERECHO ROMANO

1.1 LA SUCESSIO

La figura de la sucesión tiene sus orígenes en Roma, pues era deshonoroso morir sin dejar herederos; en tal caso, los acreedores tomaban posesión de los bienes del difunto y los vendían para obtener el pago del deudor finado, considerando manchada de infamia su memoria; en cambio, si había herederos, éstos pagaban las deudas y era respetada la memoria del fallecido.

En Roma la sucesión se reglamentó y estructuró con principios bien acentuados. Según sus normas, los vivos suceden en la situación jurídica a los difuntos, esto con la finalidad de mantener la perpetuidad de la familia, impidiendo que se perdiera la unidad religiosa y política con la que contaban los romanos.

Con la muerte acaban todos los derechos del difunto, esto sucede parcialmente. Los derechos que tenía el difunto en calidad de cónyuge, de padre, o de tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen definitivamente sin transmitirse a otra persona.

Sin embargo, muchos otros derechos sobreviven a sus titulares originales y se trasladan a otros, a sus sucesores. Es precisamente el hecho de que determinados derechos tienen esta capacidad de "sobrevivir", lo que les da su especial valor para el individuo.

Etimológicamente, sucesión significa *succedere*, de donde *successio* es sinónimo de "subire", por lo cual no implica meramente "seguir", sino "entrar": entrar en una posición determinada. Una persona, sucede a otra, cuando la primera entra en la situación jurídica de la segunda, permaneciendo inalterada la situación, la relación misma. Hay que advertirlo bien, si esta situación cambia ya no hay sucesión, como no la hay, por ejemplo, en la novación subjetiva, en que se adquiere un derecho nuevo, aun sustancialmente idéntico al precedente.

De aquí se deducen dos principios, armónicamente implicados:

a) El concepto de sucesión, que implica una adquisición derivativa; o lo que es lo mismo, el sucesor acepta el derecho con las mismas modalidades y cargas que éste tenía.

b) Hay siempre un sujeto que pierde y otro que adquiere derechos determinados.

Este concepto genérico de sucesión es susceptible de grados, en el sentido que vamos a ver ahora, porque puede hablarse, en efecto, de una doble sucesión: 1) universal y 2) particular. ¿Cómo se distinguen? En realidad no hay una diferencia cuantitativa entre ellas, sino más bien cualitativa, de esencia. Yo puedo transferir a otro todas mis relaciones, activas y pasivas, y no operar una sucesión universal, sino una pluralidad de sucesiones particulares. Por eso, no es lo mismo una sucesión universal que una sucesión total: el heredero por una cuota, indiscutiblemente, es tan heredero universal como el heredero único.

La sucesión universal existe cuando se transfieren derechos en bloque referentes a una persona; esto es, un patrimonio. La sucesión particular, por el contrario, es cuando se transmiten derechos singulares o separados. En la primera, el derecho objeto de la transmisión permanece indeterminado; en la segunda, por el contrario, no hay indeterminación del objeto. En la universal, como viera Windscheid, se da en toda su pureza el fenómeno sucesorio; en la particular, contrariamente, se sucede tan sólo en aquellas relaciones específicamente indicadas.

Para los clásicos romanos la sucesión es tan solo la universal, doctrina que se abre paso rápidamente al ser defendida con celo y singular eficacia por Bonfante, De Francisci, Albertario, Catalana y Betti. "Ninguna reforma fue más desgraciada que la de extender el concepto de sucesión a todo traspaso de derechos, y la correlativa distinción de sucesión a título universal y a título particular", considero Bonfante.

La sucesión legítima o *ab intestato* estuvo reglamentada por cuatro sistemas diferentes: La Ley de las XII Tablas, El edicto del Magistrado, Las Reformas del Derecho Imperial y Las Reformas de Justiniano.

1.2 La Ley de las XII Tablas

En el derecho romano, a partir de las XII Tablas, se respetó la voluntad del testador y éste tuvo libertad para disponer de sus bienes, aunque se llegó a abusar, pues dejaban hijos en la miseria, por lo que empezaron a reclamar la oficiosidad de los testamentos, pues se presumía que el testador no se encontraba en su cabal juicio cuando testaba excluyendo a los hijos, para ello se consideró que los hijos tenían una especie de copropiedad latente sobre los bienes del padre de modo que para privarles de ellos, el padre tenía que hacer una desheredación expresa, de lo contrario el testamento era nulo; años después, bajo Justiniano, se estableció la sucesión legítima de los descendientes, se les otorgaba la tercera parte o la mitad de la herencia a los descendientes no considerados en el testamento. Así fueron considerados herederos forzosos.¹

La Ley de las XII Tablas distinguía tres clases de herederos:

- a) Herederos Suyos o *heredes sui*, herederos de sí mismos. Eran los descendientes del difunto bajo su potestad, al momento de su muerte, y que se volvían *sui iuris* por la muerte del autor de la herencia. Son por tanto los hijos del difunto, salvo los emancipados, los nietos, en caso de muerte previa del padre, y los póstumos, nacidos dentro de los 365 días, contados a partir de la muerte del *de cuius*. Sugiere una copropiedad familiar donde los *heredes sui* no pueden repudiar la herencia; era frecuente dejar la herencia en forma indivisa a disposición de éstos, aunque podían exigir su división.
- b) AGNADOS.- A falta de los anteriores, la herencia se ofrecía a los agnados. Eran los parientes por línea masculina, que estaban bajo la patria potestad del autor de la sucesión en el momento de su muerte. Las parientes del *de cuius* por vía femenina no contaban para la sucesión legítima. Cuando el difunto dejaba agnados de diversos grados, los agnados más próximos eran los que heredaban. Cuando había varios de un mismo grado, se dividía la herencia por cabezas.

¹ Sohm, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*. México, editorial Editora Nacional, 1975, p. 342.

- c) Gentiles o la *gens*.- No se tiene idea precisa al respecto, ya que no se sabe si esta organización tenía bienes propios; se considera que a falta de herederos testamentarios, herederos sui, herederos legítimos y agnados, o en caso de repudio deben haber participado en el patrimonio gentilicio. “Se cree que heredaban los miembros individuales de la *gens* que tenían un derecho de *ocupatio*”².

Fue la Ley de las XII Tablas la que dio libertad e instituyó a la misma para formular testamento; sin embargo, posteriormente se establecieron diferentes formas para testar, estableciendo limitaciones o restricciones mediante la teoría de la desheredación y la querrela *inofficiosi testamenti*,³ testamento inoficioso.

La teoría de la desheredación establece que el *paterfamilias* tenía la obligación de desheredar expresamente a las personas que estaban bajo su potestad en el momento de morir; la omisión de un hijo traía aparejado consigo la nulidad de pleno derecho del testamento, la omisión de un nieto solamente facultaba al omitido para reclamar sus derechos hereditarios.

1.3 El derecho pretoriano

En la sucesión legítima comenzó a considerarse injusta la prohibición de la sucesión de grados en materia de agnación, en el hecho de que, en caso de repudio de la herencia por los agnados del grado más cercano, ésta se ofreciera inmediatamente a la *gens*, en vez de ser ofrecida al grado siguiente entre los agnados. El pretor se hizo intérprete de estas quejas y construyó instituciones jurídicas más equitativas, paralelas al derecho civil imperante.

Así el pretor crea la *bonorum possessio* y la *bonorum possessor*; otorga al hijo omitido la *bonorum possessio*. El pretor acordaba la posesión de los bienes del difunto a sus parientes naturales y, a falta de éstos, con los herederos civiles. Al heredero se le denominó *bonorum possessor* y no *heres*, porque el pretor no podía herir de frente al derecho civil creando un heredero. El *bonorum possessor*, heredero, debía elevar una

² Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 18ª ed., México, Ed. Esfinge, S.A. de C.V., 1992, p. 457

³ Lemus García, Raúl. *Sinopsis Histórica del Derecho Romano*, México, Editorial Limusa, 1965, p. 78

demanda al pretor, en un plazo de cien días, los descendientes tenían un plazo de un año.

En el derecho pretoriano no sólo los, *heredes sui*, hijos, nietos e hijos póstumos, sino también los hijos emancipados, los dados en adopción, si no estaban ya en la familia adoptiva, los cognados y todos los que podían recibir la herencia por vía legítima deberían de ser heredados.

El pretor disponía entregar, por orden de preferencia la ***bonorum possessio ab intestato*** a las siguientes categorías de personas:

a) Los *liberi*.- Se concedía a los antiguos *heredes sui*, descendientes inmediatos del difunto, hijos, nietos e hijos póstumos, bajo potestad o emancipados.

b) Los *legitime*.- Correspondía a los que podían recibir la herencia por vía legítima, de acuerdo con el derecho civil; este grupo correspondía especialmente a los agnados.

c) Los *cognados*.- La figura de los cognados fue un gran avance. Al fin la madre tenía posibilidad de recibir herencia de su propio hijo y el hijo tenía la posibilidad de heredar a su madre. La falta de grado de sucesión, después del repudio, produjo un efecto beneficioso, el cognado, aunque se limitaba a seis grados. Se atribuía a los parientes naturales, completamente sacrificados por el Derecho civil, especialmente a los parientes por parte de las mujeres.

d) El *vir et uxor*.- Cuando no había ningún heredero legítimo dentro de las categorías anteriores, la sucesión recaía en el cónyuge supérstite.

De las anteriores categorías el pretor iniciaba con el primero, de no haber herederos pasaba a la segunda, etc., es decir, seguía un orden sucesorio.

La intervención del pretor mejoró bastante el sistema de la sucesión por vía legítima, sin embargo, el sistema pretoriano tenía también sus defectos.

1.4 Reformas del Derecho Imperial

En los primeros siglos de nuestra era, el senado corrigió el sistema pretorio de la sucesión legítima. Con las reformas del derecho imperial se desarrollaron más aún los derechos de sucesión de la familia natural.

El senadoconsulto Tertuliano, en tiempos del emperador Adriano (117 a 138 A. D.), dispuso que, a falta de testamento y de *heredes sui* del difunto, se ofreciera la herencia en siguiente orden; al padre, luego a los hermanos y si éstos faltasen a la madre conjuntamente con las hermanas, es decir, se excluyó a la madre de la categoría de los cognados, para situarla en la categoría de los *legitimi*.

Poco después, el senadoconsulto Orfitiano, bajo Marco Aurelio (en el año 178 antes de cristo), dio derechos a los hijos en la sucesión por vía materna; privilegio parecido al impuesto por Tertuliano a las madres; trasladó a los hijos del grupo de los cognados a la categoría de los *liberi*, considerándolos como si fueran *heredes sui* respecto de su madre, es decir descendientes directos no del padre, sino de la madre.

1.5 Reformas de Justiniano

Lo anterior se concreta con las reformas de Justiniano. En sus novelas 118 (543 d. de J.C) y 127 (547 d. de J.C) Justiniano dio el golpe de gracia a la familia agnática y aseguró el triunfo definitivo del parentesco de sangre. La base del nuevo sistema es el parentesco por ambas líneas, no hay ninguna diferenciación por sexos; a su vez Justiniano unificó y simplificó la sucesión legítima, *ab intestato*.

Estableció cuatro órdenes de herederos:

- Los descendientes (emancipados o no). Dentro de este grupo se repartía por estirpe y dentro de cada grado por cabezas.
- Los ascendientes y los hermanos (de los mismos padres). Este grupo tenía las siguientes particularidades:
 - El ascendiente más cercano excluía al más lejano. La madre del difunto excluía a los abuelos paternos.
 - Si los abuelos eran herederos y había abuelos de ambas líneas, se repartía por estirpes.

- Cada hermano recibía una porción igual a la de cada ascendiente de primer grado.
- Los medios hermanos consanguíneos (del mismo padre) o uterinos (de la misma madre)
- Los colaterales. En este orden, el próximo pariente tenía derecho a la herencia, sin que los hijos de un pariente fallecido de algún grado concurrieran juntos como una estirpe, con los parientes vivos de aquel mismo grado.
- El viudo o la viuda (cónyuge supérstite). Si la viuda era pobre y el *de cuius* rico, y no procedía la entrega de una donación como ganancia de supervivencia, o la devolución de una dote, la viuda acataba el orden de sucesión. Además, Justiniano estableció para la concubina y sus hijos, alimentos o un derecho a una sexta parte de la herencia, según que hubiera concurrencia con hijos legítimos o no.
- La herencia vacante. Si no se encontraba ningún heredero legítimo, la herencia iba al fisco, pero si se trataba de un soldado se asignaba a la legión y si era un sacerdote, a la iglesia.

Con la reforma, Justiniano aportó a la vida jurídica una base para la sucesión legítima, a la cual el derecho moderno ha hecho pocas correcciones.

2. ANTECEDENTES EN MÉXICO

2.1 México prehispánico

Se dice que entre los Aztecas heredaba del padre el primogénito procreado con la esposa principal; debido a que existía la poligamia las demás esposas eran excluidas de ese derecho; a falta de primogénito heredaba el nieto y, en su defecto, el nieto segundo; a falta de herederos preferentes heredaba el hermano del finado, quien era elegido entre los demás hermanos por sus dotes; no obstante lo anterior las personas tenían la libertad de hacer su testamento.

Las propiedades podían ser poseídas por diferentes personas y diferentes clases de propiedades, éstas se dividían en tres grupos: el primero lo constituía la propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros; el segundo grupo estaba constituido por la

propiedad de los pueblos y un tercer grupo lo constituía la propiedad del ejército unido con la propiedad de los dioses y algunas instituciones públicas.

La propiedad del Rey. El rey era el único que tenía propiedad plena y exclusiva, y podía transmitirla, fraccionarla, hacer donaciones, enajenarla o darla en usufructo, podía ceder a los miembros de la familia real bajo condición de que éstos la transmitieran a sus hijos y/o nobles, a cambio éstos rendían vasallaje al Rey y le prestaban servicios particulares. Por otra parte, los guerreros se veían favorecidos por el Rey, pues éste les recompensaba por sus hazañas en combate.⁴

La propiedad de los pueblos. La propiedad de las tierras se remonta especialmente a la época en que fueron fundados los reinos, tierras que eran labradas por sus propietarios o por *Macehuales* o peones de campo, o simplemente por *medieros* que no tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban.

Al llegar a poblar un determinado territorio cada tribu se reunía en pequeñas secciones en donde edificaban sus hogares, denominados *calpulli*, y se hacían de las tierras necesarias para trabajar y subsistir. Después de cierto tiempo o agotada la tierra de ese lugar, la población se establecía en otros lugares, quedándose en el anterior algunos usufructuarios, quienes no pertenecían a esas comunidades; el usufructo por lo regular era transmitido de padres a hijos sin limitación y sin término, pero estaba sujeto a que los usufructuarios trabajaran la tierra constantemente. Si dejaban de cultivar la tierra en un término de dos años o dejaban de vivir en el hogar al que pertenecían, perdían el derecho a usufructuarla. Las tierras del *calpulli* constituyeron la pequeña propiedad de los indígenas, además de éstas tenían otra clase de tierras denominadas *altepetlalli*, que eran destinadas a los gastos públicos y al pago de tributo, tierras que se trabajaban por las comunidades por medio de faenas en horas determinadas.

La propiedad del ejército. Esta propiedad era de grandes extensiones de tierra, que los reinados dedicaban al sostenimiento del ejército, quien tenía constantes movimientos por los sistemas de defensa de su imperio. Dichas tierras también sufragaban los gastos de los cultos a los dioses, algunas ocasiones estas grandes extensiones se daban en arrendamiento para sufragar gastos, eran cultivadas por los

⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, México, editorial Porrúa, S.A. de C.V, 1994. p. 98

habitantes del pueblo que colindaban con las mismas, al igual que las tierras dedicadas al culto o al sostenimiento de algunos jueces.

De manera muy breve, lo anterior nos da una idea de la forma de propiedad y de cómo se transmitía en el Valle de Anáhuac, antes de la llegada de los españoles.

La conquista de los españoles significó un despojo absoluto de las costumbres y leyes establecidas en el pueblo mexicana; empero, no despojaron a los naturales de sus lugares y sus tierras, ya que fue lo que no se pudieron llevar; los aztecas propietarios continuaron en posesión de la tierra bajo las condiciones que los españoles les imponían, es decir, sus nuevos dueños, así los naturales se convirtieron en inquilinos o parceros *Mayeques* con algún “privilegio”, que se trasmitía a su descendientes, acto que podría considerarse ilícito, sin embargo desde la perspectiva actual ya no imperaba la Ley de los aztecas, sino de los españoles.

2.2 De la Nueva España al México actual

En la Nueva España las sucesiones se rigieron con la legislación española. Debido a la conquista todas las leyes españolas se aplicaron en México, aún después de la Independencia y hasta la promulgación de los primeros códigos, siendo los más importantes: desde las Leyes de Toro hasta la publicación de la nueva y la novísima recopilación y supletoriamente el ordenamiento de Alcalá, las siete partidas y el fuero juzgo. Estas leyes no sólo tenían aplicación y vigencia en la Nueva España, sino en toda América conquistada por la Corona Española. Ello concreta en los actos que durante el Virreinato se pusieron en vigor y fueron conocidos como las Leyes de Indias en 1570, ordenadas por Felipe II, las cuales contenían disposiciones dictadas por la monarquía para sus territorios sometidos a la corona Española. También se mencionan cuantiosas compilaciones, ordenanzas, cédulas y autos acordados por el Consejo de Indias, cumplimentándose lo anterior con numerosas provisiones que, por su naturaleza, aparecen publicadas en el Cedulaario de Puga en 1563.

De lo anterior se desprende que las sucesiones en la Nueva España se tramitaron con estricto apego a lo dispuesto por las leyes españolas vigentes en esa época.

Después de la Independencia de México, aún siguieron vigentes las Leyes de España y fue hasta 1856, con las Leyes de Reforma y siendo presidente de la República Mexicana Benito Juárez, que se empezó a legislar sobre la materia civil, donde se integró el desconocimiento de la personalidad de las asociaciones religiosas, el matrimonio como contrato civil y se instituyó el registro civil.

El 13 de diciembre de 1870 se promulgó el primer Código Civil, cuyo proyecto estuvo a cargo de Justo Sierra de 1859 a 1861. El **Código Civil de 1870** fue inspirado en el Código Francés de 1804, fue uno de los más avanzados y mejor redactados de ese tiempo; sin embargo, tuvo que ser revisado por una comisión, derivado de ello una segunda comisión, integrada por Manuel Yáñez, José María Lacunza, Isidro Montiel Duarte, Rafael Donde y Joaquín Erguía Liz, redactó un nuevo código, el cual se promulgó el 31 de marzo de 1884, entrando en vigor el 1º de julio del mismo año. El **Código Civil de 1884** contiene las ideas del individualismo en materia económica, la autoridad solemne, única y absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, por los perjuicios de la época, tenía una especial observancia en la desigualdad de los hijos naturales, concretó el matrimonio indisoluble, instituyó la propiedad como un derecho absoluto exclusivista e irrestricto, y **lo más importante** que se insertó en este Código fue que **introdujo por fin la libertad de testar**, ya que el Código anterior la desconocía absolutamente.

Años después, el 29 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza, como primer jefe del ejército constitucionalista, promulgó en Veracruz la Ley del Divorcio; estas disposiciones se incorporarían más tarde a la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.

Hoy en día la sucesión *mortis causa* ha perdido mucho interés práctico, y no sólo eso, sino hasta el Estado perdió interés en buscar pago de impuestos sobre sucesiones. A mediados de este siglo la materia de sucesiones era tan importante, desde el punto de vista profesional, pero como en los tribunales no había juzgados de lo familiar, los jueces tenían que dar trámite a los juicios sucesorios, inclusive, sin estar previsto en la ley

orgánica de los tribunales; había una sección de sucesiones en los juzgados civiles y se ponía un secretario especializado en la materia para que atendiera esa sección.⁵

El Estado tenía un departamento de herencias y legados, a cargo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pagaba el impuesto que había sobre herencias y legados, si no había testamento y además no aparecían herederos, el Estado heredaba a través del Secretario de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud, y de su director de Beneficencia Pública.⁶

⁵ Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, México, editorial Porrúa, S.A. de C.V, 1995, p. 70

⁶ *Ibidem*. p. 72

CAPÍTULO II DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

2.1 MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Al referirnos al tema de las sucesiones, intrínsecamente se trata de la transmisión del patrimonio de una persona que ha dejado de existir. Esa transmisión es a título universal e implica tanto los bienes corpóreos como los incorpóreos que pertenecen al autor de la sucesión y que no son estrictamente personales.

Sin embargo, la mayoría de los autores al estudiar la transmisión patrimonial la analizan desde el punto de vista de los modos de adquirir la propiedad. Así, Planiol⁷ expresa que la propiedad puede adquirirse por su extensión a título universal y a título particular, entendiéndose en el primer caso, cuando se adquiere todo un patrimonio como sucede con el heredero; y en el segundo, cuando se adquieren cosas o derechos específicos, como el legatario, el comprador, etcétera. Así también, la adquisición puede ser a título gratuito y oneroso. Gratuito derivado del producto de una liberalidad del transmitente, como en la donación, o bien oneroso, como en la compraventa, con el pago de una contraprestación, pago de precio cierto y en dinero.

Clasifica también la adquisición de la propiedad en forma originaria o derivada; la primera, cuando se trata de la *res nullis*, por medio de la ocupación, y la segunda, cuando la cosa transmitida ya pertenecía a una persona por cualquier título. Finalmente clasifica la adquisición de la propiedad por *mortis causa* e *inter vivos*. La primera en virtud de una disposición testamentaria, como es el caso del heredero testamentario o legatario, o bien aplicando las disposiciones legislativas cuando el autor de la sucesión no expresó su voluntad por medio de testamento, o de la sucesión legítima; la segunda el clásico ejemplo de compraventa.

⁷ Planiol, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo I, 3. Bienes, México, editorial José M. Cajica, S.A., 1983, p. 187.

Otros autores estudian la adquisición de la propiedad desde el punto de vista del “título” como la causa que genera la propiedad. Así, Bernardo Pérez Fernández del Castillo⁸ manifiesta: “Descripción jurídica.- el diccionario de Joaquín Escriche define el título de propiedad: La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa y el instrumento con que se acredita nuestro derecho”. Esta definición tiene dos aspectos: material, que se expresa como “La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa”, y el formal, que se refiere a “el instrumento con que se acredita nuestro derecho” .

- Título de Propiedad en sentido material. Es la causa por la que se posee porque se es propietario de una cosa. Puede ser un acto *inter vivos* o por *mortis causa* y por hechos jurídicos.

- Título de propiedad en sentido formal. Es la forma que se le dio al título de propiedad, por ejemplo: si fue en contrato privado o en escritura pública, en sentencia judicial, entre otros.

2.1.1 Inter vivos

De acuerdo con las clasificaciones mencionadas, la propiedad entre vivos puede adquirirse por actos jurídicos o por hechos jurídicos. Gutiérrez y González señala que en algunos trámites legales como la compra venta, hay una sucesión de un bien que puede ser una cosa, un patrimonio y que se hace en vida; por ejemplo los contratos de compraventa, la cesión de derechos, la servidumbre y el usufructo, considera que estos transfieren los derechos y las obligaciones, por lo tanto puede llamarse una sucesión.

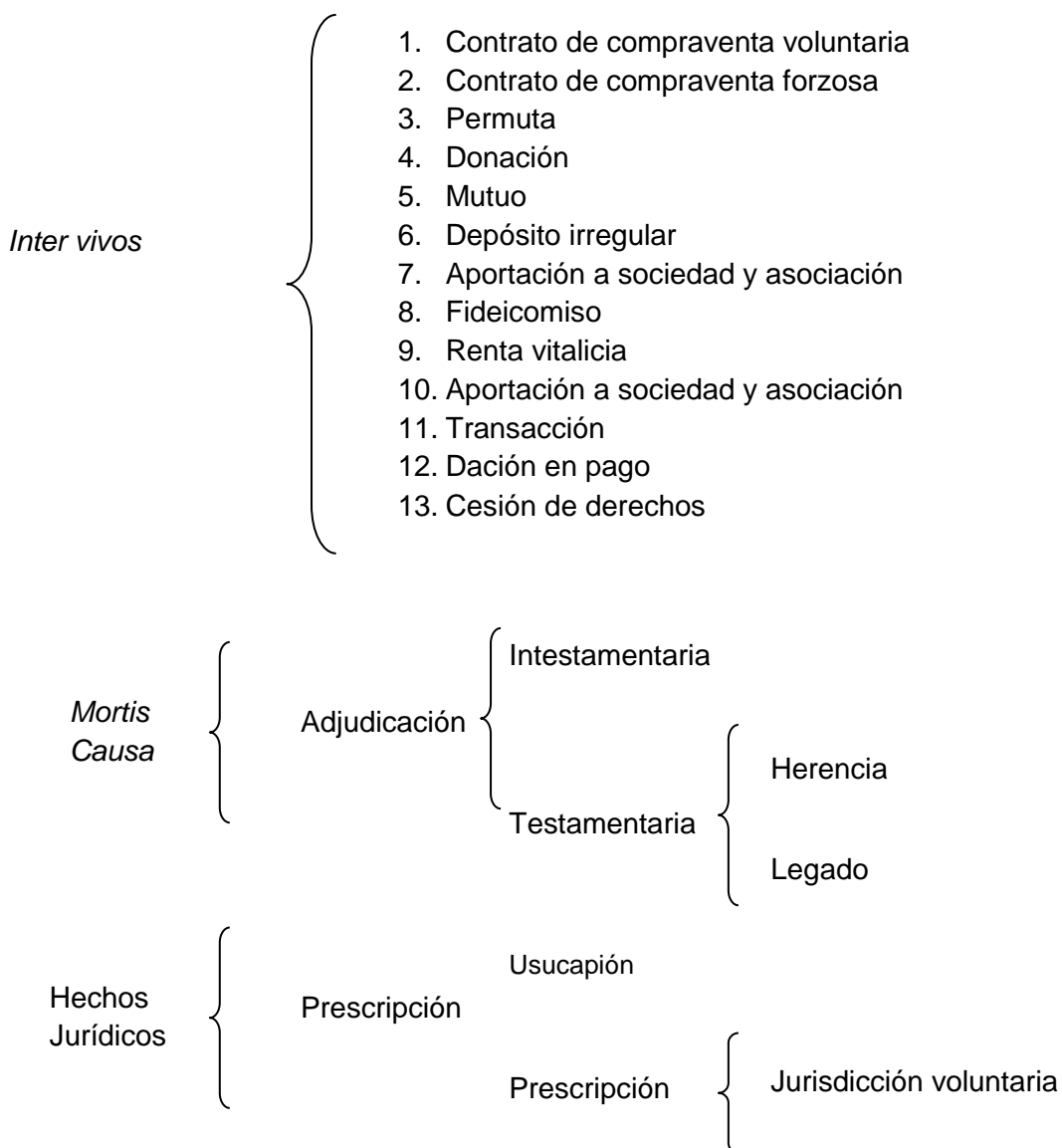
2.1.2 Mortis Causa

Como se mencionó, la transmisión *mortis causa* no sólo es un medio de adquirir la propiedad, sino la universalidad de bienes que le pertenecía a una persona, o sea su patrimonio, incluyendo dentro de éste las cosas corpóreas, incorpóreas, titularidad de derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte y que se reciben a título de

⁸ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, 16ª. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2009, pp. 221 y 222.

inventario. Esta transmisión puede ser a título universal o a título particular. En caso de existir testamento, debe cumplirse la voluntad de testador o autor de la sucesión; en los casos establecidos por el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicando las reglas establecidas por Ley.

Ejemplifica lo anterior el cuadro sinóptico siguiente:



2.2 DEFINICIÓN DE SUCESIÓN

Como ya hemos definido en páginas anteriores, etimológicamente el término sucesión deriva del latín *successio* que significa acción de suceder pero es sinónimo de "subir", y suceder proviene a la vez de "succedere", que quiere decir seguir una persona a otra, pero no significa meramente "seguir", sino entrar en una posición determinada, es decir, una persona sucede a otra cuando la primera entra en la situación jurídica de la segunda, permaneciendo inalterada la situación.

El concepto de sucesión en el lenguaje ordinario tiene varias acepciones, es decir, se utiliza para designar la entrada o continuación de una persona o una cosa en lugar de otra. También se utiliza para indicar la descendencia o procedencia de un progenitor simplemente para indicar la sustitución de una cosa por otra. Jurídicamente hablando, como bien expresa Guasp, citado por José Becerra Bautista⁹, "Los vocablos sucesión y herencia son sinónimos; la herencia no es otra cosa que la sucesión en la totalidad de los derechos que tuvo el difunto". Por otro lado José Castán Tobeñas¹⁰ dice: "En general, podemos conceptualizar la sucesión *mortis causa* como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra", y más adelante señala "se llama derecho de sucesiones o también por antonomasia derecho hereditario, al conjunto de reglas que disciplinan la sucesión *mortis causa*"¹¹.

Por lo tanto, la sucesión en su concepto más amplio es la transmisión de todos los bienes, acciones, derechos y obligaciones que el finado dejó a su muerte, a favor de sus herederos que ella misma determine a través de la manifestación unilateral de su voluntad, a través de testamento (testamentaria) o a los herederos que la ley determine (legítima) en caso de no haber dejado testamento, y que son los que reconoce el Código Civil en México.

⁹ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974. P. 497

¹⁰ Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español*, Común y Foral, Derechos de Sucesiones, La Sucesión en General, México, editorial Reus, S.A., 1971, T.VI, Vol. I. p. 494.

¹¹ *Ibidem*. p. 496

Así, la sucesión es el régimen sustantivo y procesal por medio del cual se regula la transmisión de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales pecuniarias de una persona a otra, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados para después de su muerte, implica la transmisión de un sujeto a otro, cumpliendo con los requisitos indispensables que son: el parentesco con el autor de la sucesión o la designación de determinada persona como heredero de otro aunque no hubiera tenido parentesco.

La sucesión *mortis causa* puede ser legítima o testamentaria.

El artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 1599. La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto”.

En este supuesto, los bienes se transmiten a título universal a las personas señaladas por la ley; a falta de éstas, hereda la beneficencia pública. En nuestro derecho vigente, los familiares más cercanos excluyen a los más lejanos hasta el cuarto grado. En cambio, en la sucesión testamentaria, los bienes se transmiten a la persona o personas que el testador haya señalado libremente; en este caso puede heredarse a título universal o a título particular, según si existen o no designación de legatarios.

Nuestro código sustantivo define: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.¹² A su vez el arábigo 1282 del mismo ordenamiento invocado establece que la herencia se

¹² Artículo 1281, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, editorial Gallardo Ediciones, junio 2015.

acepta por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Ahora bien, para lograr la finalidad de que los bienes y derechos del finado pasen a título universal, es indispensable determinar quiénes son los herederos, qué bienes constituyen el acervo hereditario y cómo deben distribuirse esos bienes, derechos y obligaciones. En general es necesario relacionar los elementos personales del derecho sucesorio.

Cabe hacer notar lo trascendente que es el derecho hereditario para la vida económica e inclusive, en ocasiones, para la estabilidad política de una nación, ya que es un estímulo consistente en proteger a la familia en la que la mayoría trabaja, ahorra; de otra forma hubiera preferido una vida de holgazanería y despilfarro. Además el crédito, que es la base de una vida económica desarrollada, no sería posible si las deudas se extinguieran en el momento de la muerte de los deudores.

2.3 ELEMENTOS PERSONALES

2.3.1 Autor de la sucesión

En el medio jurídico, al finado, autor de la sucesión se le identifica como el *de cuius*, que es una expresión abreviada del latín “*de cuius successione agitur*”, es decir, “la persona de cuya herencia se trata”.

El *de cuius* es la persona que al morir transmite su patrimonio, derechos, acciones y obligaciones. Son los herederos quienes tienen derecho a solicitar del juez competente que se les adjudiquen los bienes del finado.

Es juez competente aquel en cuya jurisdicción tuvo su último domicilio el autor de la sucesión; a falta de ese domicilio, será competente el que tenga su jurisdicción en el lugar en el que se encuentren los bienes raíces que formen la herencia y a falta de domicilio y de bienes raíces, el juez competente será el del lugar de fallecimiento del

autor de la herencia.¹³ Si los bienes se encuentran en distintas entidades federativas, será competente cualquier juez en donde se encuentren dichos bienes.

En la sucesión legítima o intestamentaria, dice Rafael Rojina Villegas¹⁴ “El *de cuius* se toma como punto de referencia para que se opera la transmisión a título universal a favor de aquellas personas que, por virtud de parentesco, matrimonio y concubinato, en nuestro derecho, y a falta de ellas el estado, son llamadas a heredar por disposición de ley, en el orden, términos y condiciones que la misma establece”. Sin embargo, el autor de la herencia, aun tratándose de sucesión testamentaria, no es un sujeto del derecho hereditario, sino un elemento personal, pues al morir ya no es sujeto de ninguna relación jurídica.

2.3.2 Herederos

El heredero es aquella persona o personas que adquieren a título universal los bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron al autor de la sucesión. El heredero es el causa-habiente del patrimonio del *de cuius*. En nuestro sistema, el heredero adquiere a título de inventario, o sea lo que quede del activo después de haber pagado el pasivo, en su caso, a diferencia de lo que sucedía en el derecho romano, en donde se instituía heredero para soportar las deudas cuando no existía activo del autor de la sucesión, en cuyo caso casi siempre este nombramiento recaía en un esclavo, quien era sacrificado y repartido entre los acreedores del autor de la sucesión.

2.3.3 Herederos legítimos

En nuestra legislación la sucesión testamentaria es un sistema híbrido, por un lado cuando no existe disposición testamentaria, los parientes heredan siempre y cuando estén dentro del cuarto grado, y no habiendo éstos, hereda la beneficencia

¹³ Artículo 156 fracción V, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, México, editorial. Gallardo Ediciones, junio 2015.

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 41ª. edición, México, editorial Porrúa, S.A., 2008, pp. 286 y 287.

pública. Por otro lado, si existe testamento, pero no se ha protegido a los acreedores alimentarios, el testamento se considera inoficioso, y los herederos testamentarios tendrán que cumplir con dicha obligación.

La sucesión legítima debe iniciarse en los siguientes casos: ¹⁵

1. Cuando no existe testamento del de cujus
2. Cuando existiendo testamento, el testador no dispuso de todos sus bienes.
En este caso la sucesión legítima se abre sólo tratándose de los bienes de que no dispuso el testador, subsistiendo el testamento en todo lo previsto en el mismo.
3. Cuando el heredero testamentario no haya podido o no haya querido cumplir una condición que le impuso el testador y
4. Cuando el heredero nombrado muere antes que el testador, o repudia la herencia o es incapaz para heredar, siempre y cuando en el testamento no haya sido nombrado heredero substituto.

El artículo 1604 del Código Civil contiene el principio de orden de exclusión, pues establece: “Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609¹⁶ y 1632”. El ordenamiento contiene un orden de prelación, pues indica quiénes tienen derecho a la herencia en primer lugar, y a su vez contiene el principio de exclusión.

A su vez el artículo 1602 del mismo ordenamiento establece que tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

1. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario; estos últimos siempre y cuando se acredite tal calidad, aplicando las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

¹⁵ Artículo 1599, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, editorial Gallardo Ediciones, junio 2015.

¹⁶ “Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia”.

2. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

De tal manera que los descendientes del *de cuius* son los parientes más próximos; a falta de ellos la cónyuge, los ascendientes, los colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario si se cumple con ciertos requisitos, y a falta de todos los anteriores, la beneficencia pública.

2.3.4 Herederos testamentarios

El artículo 1283 del Código Civil versa: “El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima”.

En dicha norma se afirma que una persona puede disponer de la totalidad de sus bienes, y el heredero, de acuerdo con el artículo 1284 del citado ordenamiento, adquiere a título universal.

“Artículo 1284. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”.

Existen dos sistemas por medio de los cuales se determina el papel de los herederos, y son: el beneficio del inventario con separación de patrimonio, y el que no permite dicho beneficio por ministerio de ley, uniendo los patrimonios del *de cuius* y del heredero. Nuestra legislación acepta el primero de estos sistemas, pues el arábigo 1678 del multicitado ordenamiento civil establece: “La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese”, es decir, en ningún caso de herencia podrá confundirse el patrimonio del *de cuius* con el del heredero.

Por lo tanto, es de gran importancia que el testador precise detalladamente los bienes que desea dejar a su muerte, tanto a sus herederos y a sus legatarios.

A mayor precisión:

“El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario”, artículo 1382 del código sustantivo para el Distrito Federal.

Asimismo el numeral 1383, del mismo ordenamiento invocado, establece que aunque el testador nombre algunos herederos individual y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

2.3.5 Legatarios

El legatario es la persona que por virtud de un testamento adquiere a título particular, en forma gratuita u onerosa, un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la herencia.

El legatario, a diferencia del heredero, no responde de los pasivos de la herencia. El legado es un gravamen a cargo de la masa hereditaria que el testador puede imponer a los herederos.¹⁷

El legado en algunas ocasiones se otorga como una simple liberalidad del testador, y en otras como forma de cumplir con una obligación, ya sea moral o económica, contraída con anterioridad con el legatario. Antonio de Ibarrola¹⁸ define el legado: “es una deposición testamentaria por la cual el testador manda una cosa o

¹⁷ Artículo 1394. El testador puede gravar los legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios. *Código Civil para el Distrito Federal*, Editorial Gallardo Ediciones. México, Abril 2014.

¹⁸ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, décimo sexta edición, México, ed. Porrúa, S.A., 2008, p. 808.

porción de bienes, a título singular, a una persona o personas determinadas”. El legado puede consistir en la prestación de un cosa o porción de bienes, a título singular a una persona o personas determinadas”.

Así, el legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado susceptible de determinarse, puede consistir en una cosa, un derecho, un servicio o hecho a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen con posterioridad.

Respecto de los legados, el artículo 1414 del Código Civil, establece:

“Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada;
- IV. Legados de alimentos o de educación;
- V. Los demás a prorrata”.

CAPÍTULO III

SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA

El juicio sucesorio es el régimen sustantivo y procesal por medio del cual se regula la transmisión de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales pecuniarias de una persona a otra, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados para después de su muerte; implica la transmisión de un sujeto a otro, cumpliendo con los requisitos indispensables que son: el parentesco con el autor de la sucesión o la designación de determinada persona como heredero de otro aunque no hubieran tenido parentesco.

Así, los juicios sucesorios pueden ser de dos tipos:

Testamentario. En el supuesto de que el *de cuius* hubiese hecho disposiciones de su última voluntad de manera unilateral, a favor de persona o personas designadas, a través de testamento.

Intestamentario. Principia cuando no se tiene conocimiento de que el finado hubiese hecho testamento o el realizado es inoficioso, inválido, o no contempló la totalidad del patrimonio del *de cuius*. En estas circunstancias es cuando la ley, supliendo su voluntad, designa las personas que deben heredarlo, atendiendo a la prelación y los porcentajes que se fijen.

Mixto.- Se llama así al juicio sucesorio que es en parte testamentario y en parte legítimo o intestamentario, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento.

Para nuestro estudio nos centraremos en el Juicio Sucesorio Intestamentario (JSin)

3.1 CONCEPTO

El Juicio Sucesorio **intestamentario** ha sido definido por Contreras Vaca como:

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el juez, ejercitando su facultad jurisdiccional y apegándose a los criterios legales (sucesión legítima), declara herederos a las personas físicas o morales que tienen derecho a suceder en una parte o a la totalidad del patrimonio (masa hereditaria) de una persona que ha fallecido (*de cuius*) sin testamento o si lo otorgó, cuando ha sido declarado nulo (por no incluir la totalidad de sus bienes o por que el heredero haya premuerto, no cumpla la condición impuesta, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, sin que se hubiere nombrado sustituto), tomando las medidas necesarias para inventariarlo, administrarlo, partirlo y adjudicarlo, logrando con ello que se transmitan a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto.¹⁹

En sí, la sucesión legítima es la sucesión de los bienes, derechos y deberes de quien fue persona física, una vez que ha muerto, y es tramitada por las personas que determina la ley, a falta de testamento del finado, quien fuera titular de los bienes, derechos y obligaciones.

3.2 DEL PARENTESCO PARA SUCEDER

De acuerdo con el orden jurídico, la sucesión implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto a otro, en ese tenor, se distinguen dos tipos de sucesión: a título universal, la transferencia íntegra o en partes alícuotas de un patrimonio, y a título particular, integrada de bienes, derechos y obligaciones específicamente determinados.

La sucesión hereditaria implica la transmisión al heredero de todo un patrimonio a la muerte de su legítimo titular, es decir, que al morir una persona, son transmisibles a los herederos y legatarios el conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

¹⁹ Contreras Vaca, José Francisco, *Derecho Procesal*, 6ª. edición, México, editorial Oxford University Press, 2002, Vol. 2, p. 139-141.

La sucesión es en sí ese traspaso de derechos y obligaciones, indicando el patrimonio mismo que se transmite. Históricamente la sucesión se modeló sobre una copropiedad familiar, lo que explica que la ley organice la sucesión legítima con base en el parentesco.

Nos enfocaremos en la trasmisión de un patrimonio en el sentido de *mortis causa*, ésta pertenece a las transmisiones universales; comprende el conjunto de bienes materiales, créditos y deudas que pasan en su totalidad de un titular a otro.

En su origen, la sucesión romana no sólo comprendía el patrimonio del difunto sino que también incluía los ideales, las simpatías y antipatías del difunto; el heredero continuaba la personalidad entera del difunto, no solo su personalidad patrimonial.

3.2.1 El parentesco

En la sucesión legítima es imprescindible determinar el grado de parentesco del *de cuius* con los sujetos que le van a suceder. Respecto de los grados de parentesco, el Código Civil para Distrito Federal, en su artículo 296 establece: “cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.

La línea de parentesco será recta o transversal, la primera se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común

La línea recta del ascendente o descendente:

- Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

- Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

De tal manera que en la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Hasta antes de las reformas del 2004 al Código Civil sólo existía derecho a heredar entre el adoptante y el adoptado, ya que el adoptado no tenía derecho a la herencia de los parientes del adoptante; hoy en día el adoptado tiene derechos sucesorios en la misma normatividad y condiciones respecto del hijo consanguíneo.

Recordemos que el juicio sucesorio intestamentario es el proceso mediante el cual el juez, ejercitando su facultad jurisdiccional y apegándose a los criterios legales que es la sucesión legítima, declara herederos a las personas físicas o morales que tienen derecho a suceder en una parte o a la totalidad del patrimonio o masa hereditaria de una persona que ha fallecido sin testamento o si lo otorgó, cuando ha sido declarado nulo (por no incluir la totalidad de sus bienes o porque el heredero haya premuerto, no cumpla la condición impuesta, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, sin que se hubiere nombrado sustituto, tomando las medidas necesarias para inventariarlo, administrarlo, partirlo y adjudicarlo, logrando con ello que se transmitan a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto.

3.2.2 Procedencia

Es procedente la sucesión legítima cuando:

El *de cuius* no otorgó testamento o el realizado fue declarado nulo, el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, ya que para el resto se abre la sucesión legítima.

El heredero testamentario no cumple la condición impuesta, muere antes que el testador, repudió la herencia o es incapaz de heredar o no se nombró sustituto, ya que en este caso, la sucesión legítima comprenderá los bienes que le corresponden a ese heredero.

Tienen derecho a suceder legítimamente, es decir, a heredar por sucesión legítima²⁰, excluyendo los parientes más próximos a los más remotos²¹, los siguientes:

1.- En primer lugar suceden los **descendientes**, los hijos naturales y adoptivos del *de cuius* por partes iguales, debiendo tenerse en cuenta que el cónyuge hereda como un hijo, si carece de bienes o al morir el autor de la sucesión no iguala la porción que a cada hijo le corresponde; y que si concurren hijos con ascendientes del *de cuius*, los últimos tienen derecho a alimentos, que no pueden exceder la porción de cada hijo.

Si concurren hijos, naturales o adoptivos, con descendientes de hijos pre-muertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia, los primeros suceden por cabeza y los segundos por estirpe (su porción se divide entre sus descendientes) .

2.- A falta de descendientes, si concurren los **ascendientes** y el cónyuge del *de cuius*, entre ellos se dividirá la herencia en dos partes iguales, no importando que tengan bienes propios.

²⁰ Artículo 1602, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, editorial Gallardo Ediciones, junio 2015.

²¹ Artículo 1604, *Ibidem*.

3.- A falta de descendientes y cónyuge, heredan los ascendientes del *de cujus*, en principio, los padres por partes iguales y si alguno hubiere fallecido el que viva lo sucederá en toda la herencia. Si sólo existen ascendientes de ulterior grado, se dividirá el caudal por partes iguales entre ambas líneas y a los miembros de cada línea les corresponderá la misma porción.

4.- A falta de descendientes, si concurre el cónyuge con los hermanos del *de cujus*, al primero le corresponden dos tercios de la herencia y a los segundos el tercio restante, que se dividirá entre todos por partes iguales, no importando que tenga bienes propios.

5.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos del *de cujus*, sucede su **cónyuge** en toda la masa hereditaria, no importando que tenga bienes propios.

Al concubino o concubina se le da el mismo trato que al o la cónyuge, siempre que éste(a) y el *de cujus* estuvieren libres de matrimonio durante el concubinato y hubieren vivido juntos los cinco años que precedieron a la muerte del tutor de la sucesión o si tuvieron hijos.

6.- A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, suceden los **hermanos del de cujus** por partes iguales, debiendo tenerse en cuenta que los hermanos por ambas líneas heredan doble porción que los medios hermanos y que si existen hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, su porción la sucederán por estirpe sus descendientes.

7.- A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, suceden los demás parientes **colaterales dentro del cuarto grado**, sin distinción de línea o doble vínculo y por partes iguales, debiendo tenerse en cuenta que los más próximos excluyen a los más remotos.

8.- A falta de todos los anteriores sucede la **beneficencia pública**, debiendo tenerse en cuenta que si entre los bienes de la herencia existen inmuebles que no pueda adquirir conforme al art. 27 constitucional, antes de hacerse la adjudicación se venderán en pública subasta y sólo se le aplicará su producto.

Tengamos presente que en sucesión legítima existe derecho a suceder entre el adoptante y el adoptado, así mismo este último tiene derecho a la herencia de algún pariente del adoptante, además de alimentos en la sucesión de los descendientes del adoptado, a diferencia del parentesco por afinidad, donde no se tiene derecho a heredar.

3.3 PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Como se ha mencionado, este juicio procede cuando el de *cujus* no otorgó testamento o el que realizó fue declarado nulo, cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes; ello hace necesario que para el resto de los bienes se abra el Juicio Sucesorio Intestamentario. También procede cuando el heredero nombrado en el testamento no cumple con la condición impuesta, repudia la herencia, es incapaz para heredar o muere antes que el testador, en este caso la sucesión comprenderá respecto de los bienes correspondientes al heredero si no se nombró algún sustituto.

El derecho de suceder legítimamente es procedente en los términos expuestos en el anterior capítulo. Nos avocaremos a exponer cada una de las etapas que integran el procedimiento de ese juicio.

3.3.1 Sección Primera de la Sucesión

Esta etapa es el principio del juicio Sucesorio Intestamentario, denunciando el intestado mediante escrito, dando aviso al juez de que el de *cujus* ha fallecido.

En este escrito de denuncia se debe:

- Anexar la **copia certificada del acta de defunción del *de cujus***, si no fuese posible se anexara otro documento que a juicio del juez sea prueba suficiente.
- Hacer mención del vínculo que une al **denunciante** del intestado con el *de cujus*, es decir, **mencionar el parentesco y grado** que los unía²², pero el denunciante puede no tener vínculo alguno. Se debe citar en el escrito los nombres y domicilio de los parientes del *de cujus* en línea recta, el del cónyuge que sobreviva y a falta de ellos, el de los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Si es posible, anexar copias certificadas de las actas del registro civil que acrediten el parentesco de las personas indicadas en el escrito.

El juez al recibir el escrito antes mencionado, emitirá un auto de radicación en el cual se tiene por iniciada la sucesión intestamentaria y ordenará se notifique:

1. A las personas que se señalaron en el escrito de denuncia del intestado como parientes del *de cujus*, por cédula o correo certificado, para que éstos puedan comparecer al juzgado a hacer valer sus derechos como herederos, debiendo exhibir copia certificada de las actas del registro civil que acrediten su parentesco o los documentos que a juicio del juez sean suficientes para ello.
2. Al representante social, que es el Ministerio Público, para que realice sus funciones respecto de la representación de los menores de edad y ausentes.
3. Al archivo General de Notarias y al Archivo Judicial, a efecto de que el primero haga del conocimiento del Juez sobre si existe en su dependencia testamento público otorgado por el *de cujus*, y el segundo para que manifieste si tiene algún testamento otorgado por el autor de la herencia.

Se sobreseerá el juicio intestamentario, si aparece algún testamento durante el proceso, lo cual da paso a que se abra el juicio testamentario, pero si el testamento sólo

²² Artículo 799, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, editorial Gallardo Ediciones, junio 2015.

hace referencia a una parte de los bienes se acumularán los juicios, y las etapas de inventario, liquidación y partición serán comunes.

El heredero debe acreditar con documentos fehacientes su condición de heredero, **el documento idóneo para acreditar la condición de heredero son las copias certificadas del registro civil, en virtud de que ningún otro documento de prueba es admisible para comprobar el estado civil de las personas y hacer prueba plena de lo que en ella asiente el juez del registro civil.** La prueba testimonial ofrecida para acreditar la condición de heredero, se desahogará independientemente de las pruebas documentales, todo esto con el fin de que se acredite fehacientemente el entroncamiento que tiene con el de *cujus*.

Se emitirán los edictos como medio de comunicación procesal, para hacer del conocimiento de las partes, en forma excepcional, o a la colectividad, mediante publicaciones, un mandamiento dictado en juicio o hecho que pueden afectar sus derechos dentro del proceso, todo esto con la finalidad de que los interesados acudan a la presencia judicial, dentro del término de cuarenta días, donde se ventila el juicio o hacerlos valer. Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información.²³

Este medio de comunicación tiene como objetivo hacer saber de la muerte sin testar de una persona, el nombre y los grados de parentesco de las personas que han comparecido a juicio a reclamar la herencia y el de hacer del conocimiento de las personas que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a juicio y se les reconozca.

²³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, editorial Gallardo Ediciones, 2015, art. 807.

Una vez transcurrido el término de cuarenta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación, y no comparece ningún pariente, el Juez dictara la declaratoria de herederos.²⁴

Si compareciere algún heredero dentro del término antes mencionado, el juez le concederá un término de no mayor a quince días, para que justifique su entroncamiento con el *de cujus*, exhibiendo la documentación correspondiente y un árbol genealógico, con audiencia del Ministerio Público.

El juez dictará un auto judicial dentro del proceso universal intestamentario, denominado declaratoria de herederos ab intestato, en el cual se tiene como sucesores del todo o parte del patrimonio del *de cujus*, sin testamento o si lo otorgó, cuando este se ha declarado nulo, a las personas que estando sujetas a la prelación señalada por la ley tienen derecho al mismo.

En la declaratoria de herederos se observarán los lineamientos siguientes:

- Se emitirá una vez recibidos los justificantes de entroncamiento o transcurrido el tiempo para hacerlo.
- Después de haber oído la opinión del Ministerio Público, la cual no es vinculativa para el juez.
- Observar la prelación que existe para suceder legítimamente al *de cujus*, la cual en nuestro caso en particular está contenida en el Código Civil para el Distrito Federal.
- Reservándose el derecho de las personas que no acreditaron su condición de herederos, conforme a derecho, para que lo hagan valer en el juicio de petición de herencia.
- Se considera como heredera universal a la Beneficencia Pública, si no se presentó ninguna persona interesada en la herencia o habiéndose presentado no fue reconocida.

²⁴ *Op. Cit.* Artículo 808.

Este auto tiene como efecto el de tener como legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del finado, a las personas que a favor de ellas se realizó.

Efectos:

- a) Este auto es apelable en efecto devolutivo.
- b) Las personas que consideren tener derecho a heredar y no hayan sido nombrados en la declaratoria de herederos con dolo o sin él, pueden intentar la acción de petición de la herencia a través de la vía ordinaria, en contra del albacea.
- c) En el acta de la declaratoria de herederos, se señala la fecha de audiencia para la junta de herederos, a la cual se citará a los herederos instituidos para que en dicha audiencia nombren al albacea de la sucesión.
- d) Pudiéndose suprimir la junta de herederos cuando el heredero es único o si los interesados antes de la declaratoria de herederos nombraron al albacea por escrito en comparecencia, y en este último caso al realizarse la declaratoria de herederos el juez nombrará al albacea.

3.3.2 Sección Segunda de Inventarios

El procedimiento que se sigue en esta sección es similar al procedimiento que se sigue en juicio sucesorio testamentario, para lo cual se debe:

1. Designar al Valuador. Éste se designará dentro de un término de diez días posteriores a la aceptación del cargo del albacea, dándose aviso previa solicitud, a los herederos para que designen perito valuador en caso contrario lo hará el juez.

2. Se integrará el inventario y se presentará el Avalúo, dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación del cargo de albacea.²⁵

Se da un inventario judicial cuando hay herederos que sean menores de edad o si en la sucesión hay intereses en establecimientos de Beneficencia Pública. Dándose los casos antes mencionados el inventario lo realizara el actuario del juzgado o un notario nombrado por la mayoría de los herederos siendo asistidos por el juez; si es conveniente se citará por correo al cónyuge sobreviviente, a los herederos, acreedores y legatarios. En la audiencia el albacea hará una descripción detallada de todos los bienes, realizándolo en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles raíces, créditos, documentos y papeles de importancia y bienes ajenos que tenía en su poder el difunto²⁶, firmando todos los que concurren a la audiencia, haciendo conocimiento del Juez cualquier inconformidad que se manifieste.²⁷

El perito nombrado realizará el avalúo de todos los bienes inventariados²⁸, considerando que los títulos y las acciones cotizadas en la Bolsa de Valores se valuarán con apoyo en la información proporcionada por el mercado bursátil. Los bienes cuyo precio conste en un instrumento público, cuya fecha esté comprendida dentro del año anterior, no será necesaria su valuación.²⁹

Se pondrá un término de cinco días en un manifiesto en la secretaría del juzgado, para que los interesados examinen el evalúo, llamándolos a través de cédula o correo³⁰; si se da una oposición dentro del término antes mencionado, haciéndose valer ésta a través de la vía incidental, señalándose día y hora para que tenga verificativo una audiencia a la que deben asistir los interesados y el perito valuador, para que con las

²⁵ *Op. Cit.* Artículo 816

²⁶ *Op. Cit.* Artículo 820

²⁷ *Op. Cit.* Artículo 821

²⁸ *Op. Cit.* Artículo 822.

²⁹ *Op. Cit.* Artículo 823.

³⁰ *Op. Cit.* Artículo 824.

pruebas aportadas se discuta la cuestión en pleito. Si en la audiencia no se presenta el perito perderá el derecho de cobrar honorarios, por su trabajo hecho, cada parte es responsable de la asistencia de sus peritos.

Los inventarios y avalúos se aprobarán cuando no exista oposición o si habiéndola, ésta ha quedado resuelta, sin que esto modifique los inventarios y avalúos hechos, a excepción de que exista error o dolo declarados en la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario.

Los gastos realizados por el avalúo e inventario, van a cargo de la herencia, a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa.³¹

Si el albacea no presentara el inventario y avalúo se le removerá del cargo desde un principio.³² Si existiese objeción por parte de alguno de los interesados o por varios de ellos y son comunes las pretensiones nombran un representante común, teniendo que hacer la objeción dentro del término de los diez días antes mencionados y por la vía incidental.

3.3.3 Sección tercera de la administración

El procedimiento que se sigue en esta sección es similar al procedimiento que se sigue en el juicio sucesorio testamentario, para lo cual se debe de observar:

La administración de la masa hereditaria la realiza el albacea, exceptuando los bienes que son producto de la sociedad conyugal, los cuales la administración y posesión estarán a cargo del cónyuge que sobreviva. El albacea estará al pendiente de la administración que lleve a cabo el cónyuge supérstite, informando al juez alguna irregularidad en la administración de éste, citando el juez a ambos a una audiencia

³¹ *Op. Cit.* Artículo 831.

³² *Código Civil para el Distrito Federal*, México, editorial Gallardo Ediciones, junio 2015. Art. 1712.

dentro del término de tres días, resolviendo en el mismo término esta circunstancia. Siempre que el albacea, el cónyuge o ambos lleven a cabo la administración de la herencia se apegaran a lo siguiente:

- Con la finalidad de recobrar los bienes y hacer valer los derechos del finado, pueden, previa autorización del tribunal, intentar demandas y contestar aquellas que estén en contra de la sucesión.
- Una vez llevada a cabo la partición, recibirán del interventor o del juez las cuentas, libros y papeles del *de cujus* que tengan relación con la herencia, lo cual transmitirán a los herederos.
- Los bienes de la herencia no se pueden enajenar, excepto que el fruto de la venta sea para cubrir deudas mortuorias del finado, gastos de última enfermedad, para la conservación y administración de la herencia, créditos alimenticios y cualquier otra deuda o gasto urgente; también es caso de excepción cuando el bien sea de difícil y costosa conservación.

El albacea o cónyuge supérstite rendirán cuentas, de acuerdo a lo siguiente:

- Lo harán a través de dos cuentas de administración, la primera que es anual, que se presentará dentro de los primeros **cinco días** del año siguiente al que tomó su cargo³³; y la segunda es general, esta se presentara dentro de los cinco días posteriores a la terminación de sus funciones.
- De oficio, el juez podrá exigir el cumplimiento de esta obligación si no lo hace se le apremiara conforme a derecho corresponda.
- En caso de que algunas de las cuentas no sean aprobadas en su totalidad se revocara de su cargo al albacea o al cónyuge supérstite.

³³ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, México, editorial Gallardo Ediciones, junio 2015, art. 845.

- Se depositarán a favor del juzgado las cantidades liquidadas que resulten de las cuentas, en un establecimiento autorizado por la ley.³⁴
- Una vez presentada cada cuenta, se podrá a la vista de los interesados por un término de diez días, en el cual podrán manifestar lo que a su derecho convenga³⁵ y si no existe objeción alguna éste se aprobará de plano, siendo apelable este auto en efecto devolutivo de tramitación inmediata.³⁶
- Si existiese objeción por parte de alguno de los interesados o por varios de ellos y son comunes las pretensiones nombran un representante común, teniendo que hacer la objeción dentro del término de los diez días antes mencionados y por la vía incidental.

3.3.4 Sección Cuarta de la Partición

Esta sección comenzará una vez que sea aprobado el inventario de bienes del *de cuius*, apegándose a lo siguiente:

El albacea presentará un proyecto de distribución provisional dentro del término de quince días siguientes en que fue aprobado el inventario, especificando las cantidades en especie o en efectivo que entregará de forma bimestral a los herederos o legatarios de acuerdo a la porción de sus haberes³⁷, si estas cantidades varían el albacea presentará un proyecto indicando esta circunstancia, dentro de los primeros cinco días de cada bimestre.³⁸

Una vez que el juez recibe el proyecto, lo pondrá a la vista de los interesados por un término de cinco días, para que éstos manifiesten su inconformidad, hecho esto se aprobará el proyecto y se ordenará pagar a cada uno de los herederos o legatarios la

³⁴ *Op. Cit.* Artículo 849.

³⁵ *Op. Cit.* Artículo 851.

³⁶ *Op. Cit.* Artículo 852.

³⁷ *Op. Cit.* Artículo 854.

³⁸ *Op. Cit.* Artículo 856.

porción que les corresponde, en caso de que estos no estén de acuerdo lo harán valer en la vía incidental.³⁹

Si durante dos bimestres consecutivos no presenta el albacea los proyectos, y no cubre a los herederos o legatarios los frutos que les corresponden, se le removerá de plano de su cargo.⁴⁰

El proyecto de partición de bienes debe de reunir los requisitos siguientes:

- Después de haberse aprobado la cuenta general de administración, el albacea contará con un término de quince días para presentar el proyecto de partición de bienes; se le concede un término de tres días, después de aprobada la cuenta general, para que manifieste el juez si no puede llevar a cabo el proyecto, con el fin de que éste nombre a un partidador, pudiendo desempeñar el cargo un contador o abogado titulado registrado ante el tribunal; si lo dejare de hacer será removido de su cargo⁴¹.
- Una opción con la cual cuenta el albacea es que puede presentar el proyecto antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo conviene la mayoría de los herederos. Si se presenta el proyecto el juez convocará dentro del término de tres días al cónyuge (aunque éste no sea heredero) y a los herederos, a una junta con el propósito de que hagan la elección del partidador; si no existe la mayoría en la elección, el tribunal de entre los propuestos escogerá a alguno.
- El juez pondrá a disposición del partidador elegido los papeles y demás documentos que tengan relación al caudal hereditario, todo esto controlado a través de un inventario; hecho lo anterior el partidador tendrá un término improrrogable de

³⁹ *Op. Cit.* Artículo 855.

⁴⁰ *Op. Cit.* Artículo 858.

⁴¹ *Op. Cit.* Artículo 860.

veinticinco días para presentar su proyecto partitorio; si no cumpliera se le removerá de su cargo y se le sancionara conforme a derecho.

- Se pondrá a la vista de los interesados el proyecto presentado al juez por el albacea o partidor, por un término de diez días.
- Se sustanciará en la vía incidental cualquier oposición que hubiese en relación al proyecto presentado por el albacea o partidor, pudiendo no sólo oponerse los herederos, sino también los acreedores hereditarios que se encuentren legalmente reconocidos: los legatarios de cantidad, alimentos, educación y pensiones, en tanto no se les pague o se garantice su derecho.
- Una vez que se admita su oposición de que trata el párrafo anterior, se llevará a cabo una audiencia común, a la que deberán asistir los interesados y el partidor para debatir las cuestiones controvertidas y para recibir las pruebas ofrecidas; si éstos dejaren de comparecer a la audiencia, se entenderá que se desisten de la oposición interpuesta.
- Si no existe oposición del proyecto de partición al dictarse la sentencia de adjudicación, se le entregará a los herederos y legatarios una propiedad individualizada sobre los bienes de la masa hereditaria, haciendo constar el secretario de acuerdos sobre la adjudicación de los bienes, pero tratándose de bienes inmuebles se hará de la siguiente manera:
 1. Se deben seguir las formalidades de una venta para obtener las escrituras de la adjudicación de algún inmueble.
 2. Las escrituras de partición o adjudicación de algún inmueble deben de contener:

- a. El nombre medidas y linderos de los predios que se van a adjudicar cada heredero, expresando la parte que cada uno debe de devolver, si el precio excede al de su porción de heredero.
3. Garantizar la devolución del exceso
4. La enumeración de las porciones repartidas
5. Informar acerca de la entrega de los títulos de propiedad adjudicado.
6. La cantidad que algún heredero reconozca deber a otro y la garantía de pago que se haya constituido.
7. La firma de todos los interesados.

Es importante destacar que dentro de esta sección la obligación del partidor o del albacea al momento de la adjudicación de la masa hereditaria es:

- Tomar en cuenta la voluntad del *de cujus* en cuanto a la partición de la masa hereditaria.
- Conciliar en lo posible las diferencias y solicitar instrucciones necesarias a los interesados para llevar a cabo la adjudicación de común acuerdo.
- Si es considerado necesario, acudir ante el juez para que a través de cédula o correo cite a los interesados a una junta en la cual se fijará de común acuerdo las bases legales para la partición, esto en caso de que no exista inconformidad por alguna de las partes, caso contrario se seguirán los principios legales para realizar la partición.
- Hacer la indicación si existe o no algún gravamen sobre los bienes inmuebles, para realizar el pago o dividirlo entre los herederos.

El legatario de cantidad debe ser considerado como interesado y si éste lo solicitare, aplicarle como pago bienes de la herencia.

CAPÍTULO IV

REFORMAS AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

4.1 Antecedentes

Es importante para la vida social de nuestra ciudad que la legislación establezca los procedimientos más adecuados y simples para que al fallecer una persona sus bienes se transfieran a sus herederos, ya sea por previa voluntad o por designación legal en los grados y con las exclusiones que el ordenamiento señala, con la finalidad de mantener la seguridad patrimonial de todos los integrantes de la sociedad.

Las reformas constitucionales de 1993, modificaron el estatus jurídico del Distrito Federal dotándolo de un Poder Legislativo propio, a través de la creación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual entre otras facultades, tiene actualmente la de legislar en materia civil en su demarcación. Debido a que probablemente se tuvo conocimiento de gran cantidad de bienes inmuebles, cuyo propietario original ha fallecido, no son adjudicados a sus sucesores a través de las normas establecidas por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se hizo necesario que la tramitación sucesoria fuese pronta; para ello el legislador consideró necesario crear un “procedimiento especial” que fuese más ágil al ya existente regulado por las leyes de la materia, probablemente el legislador consideró que el procedimiento tradicional resultaba complejo y tardado.

4.1.1 Reformas del 2000 al 2012

El 28 de marzo del año 2000 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la actual Ley del Notariado, entrando en vigor al día siguiente, es hasta entonces cuando se permite a los notarios participar en la tramitación de intestados desde su inicio, donde por su regulación hace que el notario deba ser un experto en materia de sucesión legítima.

La Ley del Notariado, ha tenido diversas reformas, para ser preciso cuatro a la fecha; su relevancia radica en que dichas reformas han tenido a bien modificar en gran parte el proceso en materia sucesoria. Las modificaciones a la citada ley fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en las siguientes fechas:

- 1) G.O. 14 de septiembre de 2000
- 2) G.O. 29 de ene de 2004
- 3) G.O. 26 de octubre de 2005
- 4) G.O. 25 de enero de 2006

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue reformado en materia de sucesión intestamentaria ya que en el capítulo II del Título Decimocuarto de dicho ordenamiento se adiciona una sección segunda que consta de cinco artículos, denomina “Del Procedimiento Especial en los Intestados” y a los artículos que ya existían en el mencionado capítulo se les agrupa en la que hoy se denomina sección primera De los Intestados, ello según decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, para quedar como sigue:

CAPITULO III
Sección Primera
De los Intestados

Artículo 799 a 815

Sección Segunda

Del Procedimiento Especial en los Intestados

Artículo 815 Bis.- En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Artículo 815 Ter.- Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión
- II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;
- III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del de cujus; y

IV. Convenio de adjudicación de bienes.

Artículo 815 Quater.- El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 815 Quintus.- Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.

Artículo 815 Sextus.- La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

Asimismo, el 29 de abril del 2010 la diputada Rocío Barrera Badillo presentó la iniciativa ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para reformar los artículos 1515, 1520 y 1593; derogar 1499, 1500, 1501, 1521 al 1592, 1595 al 1598 del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles los artículos 877 al 890, reformar los artículos 167, 168 y 169 de la Ley del Notariado y se deroga el 178.

Finalmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 23 de julio de 2012, se publicaron entre otras, reformas directamente relacionadas con la función notarial, encaminadas a brindar mayor protección a los prestatarios de los servicios notariales, ejercer un mayor control sobre las actividades de los notarios, y una mayor fiscalización de las operaciones y de los participantes en las operaciones que se hacen ante notario público. Dentro de las reformas que más destacan es la relativa al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, que brindará mayor certeza jurídica al evitarse el riesgo de que se utilicen poderes revocados, aunque este rubro aún no entrará en vigor, sino hasta que se suscriban los convenios respectivos entre el Gobierno Federal y las entidades de la República, a efecto de integrar una base de datos electrónica, cuyo funcionamiento sea similar al Registro Nacional de Avisos de Testamento, que cuente con información concentrada, actualizada y precisa respecto de la existencia y vigencia de los poderes otorgados ante Notario Público en las entidades federativas de la República Mexicana, artículo 119 Bis y 238, fracción XXI de la ley notarial. Asimismo, también el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Fiscal

para el Distrito Federal fueron modificados en lo referente a las normas de tramitación sucesoria, en función de las reformas que adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con muy pocos cambios a la iniciativa presentada. He aquí las reformas en cada una de las leyes.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como ya mencionamos, la Ley del Notariado vigente fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000; las reformas a la misma fueron publicadas en la citada Gaceta el 14 de septiembre de 2000, el 29 de enero de 2004 y el 26 de octubre de 2005.

Cabe señalar que las disposiciones en materia sucesoria no fueron reformadas desde el año 2000, sino hasta su publicación el 25 de enero del 2006; éstas se encuentran en el Título Segundo de dicha Ley y regula la función notarial.

La ley notarial dedica varios artículos a la materia sucesoria, agrupados en el capítulo cuarto de la tercera sección del título segundo de la ley, los cuales enmarcan la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario, es decir, la regulación de la actividad notarial en la tramitación de sucesiones, incluyendo la sucesión intestamentaria, motivo del presente estudio. Los artículos que a ella se refieren son los siguientes:

Artículo 166. Dispone, entre otras cosas, que se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su

asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley.

Artículo 167, referente a las normas notariales de tramitación sucesoria, desaparece la parte final del artículo referente a la apertura del testamento público cerrado, así como la declaración formal de un testamento especial debido a la abrogación de este tipo de testamentos en el Código Civil. El texto vigente precisa:

Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

En simbiosis el artículo 782 del código adjetivo establece que iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, después del reconocimiento de sus derechos, es decir, una vez emitida la declaratoria de herederos, podrán encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, pudiendo convenir los interesados. Cuando no hubiere convenio la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el Juez que previno.

Artículo 168. Se modifica. Elimina las referencias al archivo judicial en virtud de la derogación de varios tipos de testamento para quedar de la siguiente forma:

Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte del artículo anterior, si hubiere legatarios incapaces podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.

En este caso deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere

sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 169. Es una de las disposiciones más importantes a la que nos referiremos, en virtud de haber sido reformado el 25 de enero de 2006.

Antes de ello, este artículo disponía que la sucesión intestamentaria podría tramitarse ante notario una vez acreditado el entroncamiento con el de *cujus* y obtenidas las constancias del Registro Civil, del Archivo Judicial Local y del Archivo General de Notarías de no tener depositado en éstos testamento alguno y, sobre todo, haber cumplido con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el último domicilio del autor de la sucesión fuera en el Distrito Federal o,
- b) Que se encontraran ubicados en el Distrito Federal la mayor parte en número de totalidad de los bienes.

Además establece quiénes pueden tramitar la sucesión ante notario. El texto actual de dicho precepto versa:

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Como puede apreciarse, el actual precepto es impreciso respecto de los informes que deban rendir el Registro Civil, el Archivo Judicial Local y el Archivo General de Notarías, de tener depositado testamento alguno.

Artículo 172. Es relevante mencionar este numeral por dos razones: primero porque pudiera ser un supuesto para la tramitación sucesoria intestamentaria y segundo, porque igualmente fue reformado en 2006. Dicho artículo originalmente establecía “ ... También

podrá hacer constar el notario, en su caso, la renuncia o repudio de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios... ”.

El actual texto de dicho precepto legal⁴² refuerza la figura del repudio de derechos, sin lugar a duda, es decir puede aplicarse para la sucesión testamentaria e intestamentaria.

Artículo 174. Dispone algunas reglas para llevar a cabo el trámite sucesorio intestamentario o legítimo, al señalar que en caso de no haber testamento las personas con vocación a heredar, según el orden de derechos establecido en el Código Civil, comparecerán “todos” ante Notario en compañía de dos testigos.

El **numeral 178** se deroga, puesto que se relaciona con testamento público simplificado, también contenido en el artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ya abrogado.

Es preciso señalar que todos los testamentos que hayan sido otorgados con anterioridad al decreto en cita se subsistirán en sus términos, los cuales se deberán sustanciar de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en el cual se haya realizado su otorgamiento.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Las reformas y adiciones a la Ley del Notariado del Distrito Federal iniciadas en el año 2000, relacionadas con la actuación notarial, originaron cambios en materia de sucesiones, reformas complementadas al adicionar el procedimiento especial en los intestados, derogar los diferentes tipos de testamentos, con excepción del testamento público abierto, contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal y, por ende, también se reformó el artículo 891 y se derogaron los artículos 877 al 890 y el 892 del

⁴² Artículo 172.- También podrá hacer constar el notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios. Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relacionados con la materia sucesoria.

Así, en materia de sucesiones se hicieron adiciones y reformas a los artículos 138 Bis, 469 Ter, 1513, 1515, 1520, 1521, al 1592 del Código Civil para el Distrito Federal, estos últimos derogados, eliminando todos los tipos de testamentos, excepto el testamento público abierto, modificaciones que quedaron como sigue:

Artículo 138. Rectificación de actas. Se adiciona un tercer párrafo respecto a la aclaración de actas del Registro Civil, el cual indica:

Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, no impactarán rectificación del acta correspondiente.

A manera interpretativa, únicamente se acreditará tal situación sin que implique rectificación, modificación o aclaración del acta de nacimiento o defunción correspondiente.

Artículo 469 Ter. Tutela Cautelar. Se modificó el primer párrafo.

Los nombramientos mencionados, respecto del nombramiento de tutor y sustituto por persona capaz de otorgar testamento, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo revocable en este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad. Se elimina la obligación del notario de agregar un certificado médico.

Artículos 1499, 1500 y 1501. Se derogan.

Eliminando la clasificación de testamento ordinario (público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo) y especial (privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero), subsistiendo únicamente el testamento público abierto, el más común.

Artículo 1513. Relativo a la concurrencia de dos testigos. En este precepto se incluye el supuesto que marca el artículo 1515, anteriormente derogado y que ahora se le dota de contenido, a la letra versan:

Artículo 1513.- En los casos previstos en los artículos 1514, 1515, 1516 y 1517 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este Artículo podrán intervenir además, como testigos de conocimiento.

Artículo 1515.- Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.

Artículo 1520. Se deroga. Estaba referido a las consecuencias de la falta de solemnidad del testamento por parte del notario.

Artículos 1521 al 1592. Se derogan. Se referían al testamento público cerrado, testamento público simplificado, testamento ológrafo, testamento privado, testamento militar y testamento marítimo.

Artículo 1593. Se modificó en relación al testamento hecho en país extranjero, éste producirá efecto en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante un juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el país en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.

Artículo 1594. Se modificó totalmente, quedando como sigue:

El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Distrito Federal, será equivalente al otorgado ante

notario del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

Artículos 1595 al 1598. Se derogan.

Contenían las disposiciones sobre la remisión de copias a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los testamentos que los funcionarios consulares otorgasen, así como otras formalidades y lo relacionado con el testamento ológrafo, que desaparece con estas reformas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este Código establece, en su título decimocuarto, capítulo VIII denominado “De la Tramitación por Notarios”, la tramitación sucesoria ante notario, dicho capítulo se integra por los artículos 872 al 876 Bis. El arábigo 876 de este ordenamiento refuerza la encomienda de actuación notarial en materia sucesoria al disponer “Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.”

En concordancia con el Código Civil, al derogarse la clasificación de los testamentos así como su normativa relacionada con los mismos, también se derogan los capítulos IX a XIII del título decimocuarto correspondiente a los artículos 877 a 890 y 892 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículos 877 al 880. Se derogan. Del Testamento Público Cerrado.

Artículos 881 al 883. Se derogan. Declaración de ser Formal el Testamento Ológrafo

Artículos 884 al 887. Se derogan. Declaración de ser Formal Testamento Privado.

Artículos 888 al 889. Se derogan. Del Testamento Militar.

Artículo 890. Se deroga. Del Testamento Marítimo.

Artículo 890. Se modifica, para quedar como sigue: *“El testamento hecho en país extranjero será declarado válido por el juez competente, cuando haya sido formulado por las leyes del país en que se otorgue y no contravengan disposiciones contrarias al orden público mexicano”*.

Artículo 892. Se deroga. En virtud de la eliminación del Testamento Público Cerrado, Privado y Ológrafo.

Aunado a lo anterior, recordemos que desde septiembre de 2004 el código adjetivo ya había sido modificado, adicionando la sección segunda denominada “Del Procedimiento Especial en los Intestados”.

4.1.2 Reformas del 2014

El 11 de junio del 2014 se aprobó la modificación del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal y entró en vigor 90 días posteriores a su publicación; el precepto legal refiere que el orden de los apellidos será designado por acuerdo de los padres y esta medida repercutirá en el derecho sucesorio. Lo anterior repercute en confusión de la descendencia, por los criterios y formatos frecuentes, acostumbrados a identificar una persona, en la transmisión de patrimonio.

Con fecha 31 de octubre de 2014 se reformó el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el cual está referido a la protección de las concubinas y concubinos en cuanto a derechos alimentarios, sucesorios y de convivencia familiar, los cuales entraron en vigor el 4 de noviembre del dos mil catorce.

Ahora bien, con respecto al artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal el hijo adoptado adquiere todos los derechos del hijo consanguíneo; por lo tanto, también es sujeto de derechos sucesorios con relación a su padres adoptivos, ello es así, al imperar la adopción plena al haberse derogado la sección segunda relativa a la adopción simple.

4.2 TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LAS SUCESIONES

Como ya hemos mencionado, el traslado de derechos y obligaciones del sujeto que ha fenecido, no solamente puede realizarlo el juez de lo familiar, sino también la oficina notarial correspondiente, ello se sustenta en los siguientes ordenamientos legales.

4.2.1 Marco Normativo

El marco jurídico de la función notarial se encuentra en:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La base fundamental del notariado está contenida en el artículo 122, Letra C, fracción V inciso h), que a la letra versa:

“V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:”

“h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio”.

2.- Código Civil para el Distrito Federal

El Artículo 13 del Código Civil Para el Distrito Federal establece que la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

II.- El estado y la capacidad de las personas se rigen por las leyes aplicables en el Distrito Federal;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes

muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y

V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.⁴³

3.- Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal

El arábigo 876 del ordenamiento invocado refuerza la función notarial al disponer “Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria”.

Dicha encomienda también se basa en lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1599 el cual a la letra versa: “La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto”.

Para poder determinar el derecho a heredar o los derechos a los alimentos, se deben seguir ciertas reglas que establece el Código Civil en materia de sucesión legítima, en virtud de tratarse de casos en los cuales no hay testamento o si lo hay, no se dispuso de todos los bienes del autor de la sucesión, o bien es nulo o perdió su validez.

⁴³ Lo subrayado es autoría propia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su título decimocuarto, contiene el capítulo VIII, denominado “De la tramitación por notarios”, comprende del artículo 872 al 876.

4.- Ley del Notariado para el Distrito Federal

El capítulo IV sección segunda del título segundo de la Ley del Notariado, vigente para el Distrito Federal, del artículo 167 al 178, señalan las normas notariales de tramitación sucesoria. El arábigo 167 y 169 del precepto legal invocado, citados en páginas anteriores, establecen las características bajo las cuales las sucesiones pueden tramitarse ante Notario, quiénes pueden tramitarla, asimismo previene que para el caso de presentarse alguna controversia ante dicho fedatario o fuera de lo establecido por estos numerales, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

A su vez el arábigo 168 alude a la tramitación notarial testamentaria, la cual podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento.

En sí, la sustanciación de las sucesiones podrá iniciarse o terminarse ante notario, con la condición de que no haya menores de edad, incapacitados y que no exista controversia. En caso de iniciar el trámite (o juicio) ante el juez y deseen terminarlo ante notario lo podrán hacer, siempre y cuando ya se hayan declarado los herederos y reconocido sus derechos.

Dichos ordenamientos sientan las bases y los fundamentos jurídicos para que la sucesión pueda tramitarse directamente ante notario público, sin necesidad de acudir al juzgado de lo familiar. Lo anterior constituye la base normativa de la actuación e intervención notarial.

4.2.2 Procedencia testamentaria

La actividad del notario en la tramitación de la sucesión testamentaria, se reduce a lo siguiente:

Con fundamento en la Ley del Notariado y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, los herederos o presuntos herederos y el albacea o albaceas, exhibirán el testimonio correspondiente del testamento, en su caso, y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, manifestando expresamente y de común acuerdo ante el notario su conformidad de llevar la tramitación ante el citado notario, el que reconoce de la validez del testamento, que aceptan o repudian la herencia correspondiente, que reconocen por sí y entre sí los derechos hereditarios que le sean atribuidos por el testamento en su caso, y que es su intención proceder de común acuerdo.

El notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo, los acuerdos de los herederos para la constitución, en su caso, de la caución o el relevo de esa obligación.

El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado dichos legados.

4.2.3 Procedencia legítima o intestamentaria

En caso de no existir testamento, es procedente abrir la sucesión regularmente por los herederos en el orden de derechos, según lo establece el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos y declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos, en apego a lo establecido por artículo 801 del código adjetivo.

4.3 PROCEDIMIENTO LEGÍTIMO ANTE NOTARIO

La tramitación sucesoria ante notario se encuentra normada por la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley del Notariado denominado “Normas Notariales de Tramitación Sucesoria”; comprende tanto la testamentaria como la legítima, específicamente el artículo 169 refiere la sucesión intestamentaria. Dicha sección establece que:

1. Los herederos deberán exhibir copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión.
2. También deberán exhibir copias certificadas con las que acrediten su entroncamiento.
3. Declararán, bajo protesta de decir verdad, sobre el último domicilio del finado.
4. Declararán, bajo protesta de decir verdad que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derechos a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

Oficios al Archivo General de Notarías y Archivo Judicial.

5. Previamente a la aceptación de herencia y al cargo de albacea, el notario debe solicitar al Archivo General de Notarías del Distrito Federal y del Estado en que haya tenido su último domicilio el de *cujus*, así como del Archivo Judicial los informes de si el autor de la herencia otorgó o no testamento, siendo la primera dependencia la encargada de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT), sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria, ello en concordancia con el artículo 789 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁴⁴

4.3.1 Que es el Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT)

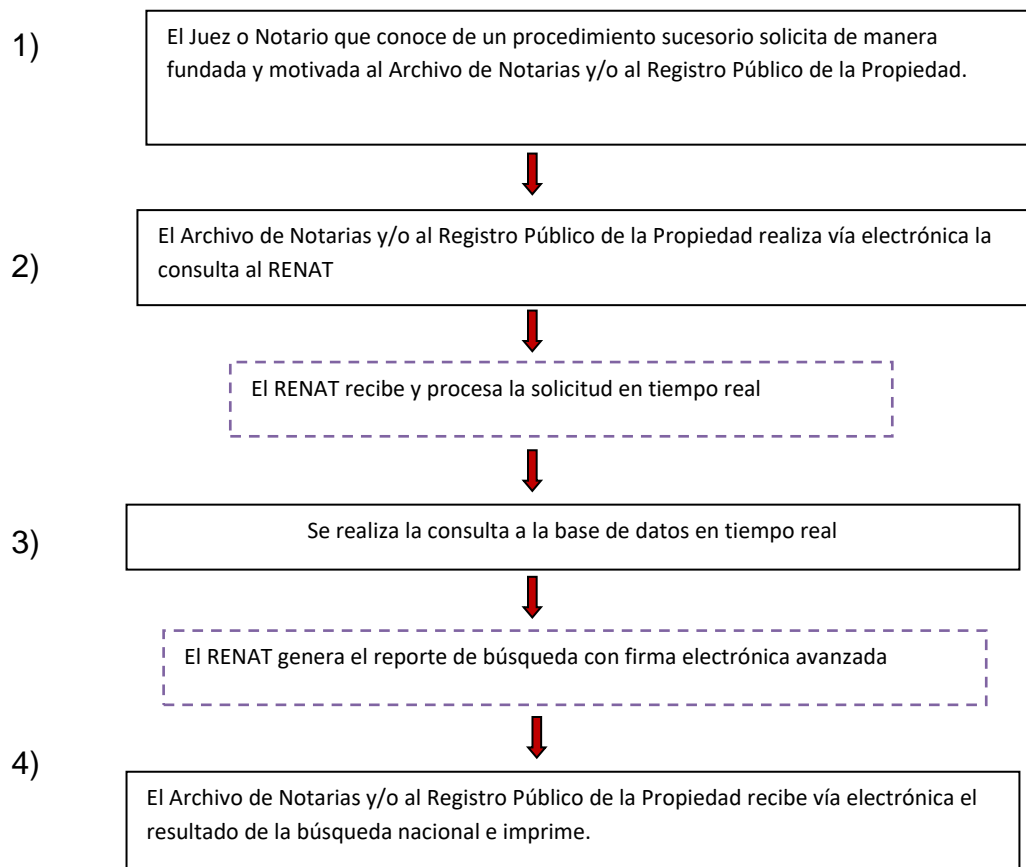
El RENAT es una base de datos que a nivel nacional integra la información de los avisos de testamentos registrados en las dependencias competentes de las entidades federativas, como son el Archivo General de Notarías, Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado en el Estado, etc.

Es un organismo creado con el fin de brindar una mayor certeza jurídica de los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias, y así respetar la voluntad manifestada por el testador.

Para aceptar o repudiar una herencia es necesario verificar la existencia o no de testamentos, y en caso de existir varios, se debe comprobar cuál de ellos fue el último en otorgarse; por ello el notario o el juez, que conozca del procedimiento sucesorio, solicita a la autoridad local que le corresponde, sea el Archivo General de Notarías, Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado en el Estado, etc., el informe que determina si existe registrado algún aviso de disposición testamentaria otorgada por el *de cujus*, y de ser así, si ésta es la última existente.

⁴⁴ Artículo 789 bis.- Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, el juez o el notario ante quien se tramite deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia y en el Archivo General de Notarías, ambos del Distrito Federal, siendo esta última dependencia la encargada de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en entidad federativa.

4.3.2 Procedimiento de Consulta



El juez o notario recibe del Archivo de Notarias y/o al Registro Público de la Propiedad el reporte de búsqueda nacional. En el reporte de búsqueda se señala si existen avisos de alguna disposición testamentaria registrada a nombre de determinada persona, en su caso. Asimismo, se dan a conocer los datos generales del testado, del instrumento notarial que lo sustenta y de la oficina estatal o del Distrito Federal donde se encuentra registrado. De igual manera se proporciona la información de todos los avisos de testamento que sean coincidentes con el nombre del testador que se solicitó; para el caso de existir homonimias se solicitará la información del testador con mayor detalle, sobre todo respecto a la precisión de nombre y apellidos.

6. El Notario deberá tomar la declaración de los dos testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial según el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, y
7. Acto seguido, se podrá proceder en términos del artículo 174, para aceptar o repudiar los derechos hereditarios, nombrar al albacea y constituir o relevar a este de la caución correspondiente.

4.3.2 Publicaciones

8. El trámite sucesorio se debe publicitar por dos ocasiones en un diario de circulación nacional, de diez en diez días.

Una vez que el archivo Judicial informó al notario de si el *de cujus* otorgó testamento, el fedatario dará a conocer las declaraciones de los herederos mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.

Realizadas dichas publicaciones, el o la albacea presentará al Notario el inventario y avalúo de los bienes que conforman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos, se realice su protocolización.

4.3.3. Protocolización de inventarios y avalúos

9. Una vez hechas las publicaciones referidas, el o los albaceas de la sucesión con la conformidad de los herederos presentarán al notario, para su protocolización, los inventarios y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor

de la sucesión, para lo cual se debe estar a lo establecido por el código adjetivo de la materia que a la letra versa:

Artículo 820.- El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se procederá a realizar la protocolización.

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Notario está facultado para agregar al apéndice del instrumento los inventarios y avalúos⁴⁵; una vez integrados y levantada el acta la firmarán el albacea y todos los herederos, a fin de constar que todos los herederos estuvieron conformes con dichos inventarios.

4.3.4 Escritura de bienes por herencia o adjudicación

10. Los herederos y el albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como ha sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento, y a falta de éste, conforme a las disposiciones de la ley de la materia para los intestados, como los propios herederos establezcan.

El notario elabora dos instrumentos; con los requisitos del punto 1 al 6 el primer instrumento y un segundo instrumento con las documentales del punto 7 a 10.

⁴⁵ Artículo 90. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

El tiempo aproximado de la tramitación sucesoria ante notario depende en gran medida de los herederos, pero en la práctica puedo considerar que a partir de integración de la documentación necesaria, oscila entre 3 a 6 meses, finiquitando la adjudicación.

4.4 PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS

El Procedimiento Especial de Intestado procede cuando el autor de la sucesión no otorgó testamento o se cumplen los supuestos establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1599⁴⁶, y se tramita cuando no hubiere controversia alguna exhibiendo acta de defunción del de *cujus*, acta de nacimiento de los presuntos herederos, acuerdo sobre el inventario de los bienes y convenio de adjudicación. El juez en una audiencia y habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento resolverá el asunto sobre la adjudicación de la masa hereditaria ordenando se procede a emitir escritura a cargo del notario de preferencia. Si en el procedimiento hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme al procedimiento ordinario.

4.4.1 Vía Judicial

Como ya mencionamos, con la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 2004 se creó una nueva sección denominada “Sección Segunda” “Del Procedimiento Especial en los Intestados”; adicionando los artículos 815 Bis, 815 Ter, 815 Quarter, 815 Quintus y 815 Sextus; establecen la manera simplificada de tramitar la sucesión intestamentaria.

El artículo 815 Ter del Código de Procedimiento Civiles puntualiza el procedimiento a efectuar por las personas con vocación a heredar o sus representantes,

⁴⁶ Artículo 1599. La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

pueden acudir a un Juez o al Notario para realizar el procedimiento especial de intestados exhibiendo lo siguiente:

- a) Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión.
- b) Copia certificada de las actas de nacimiento de los presuntos herederos para acreditar el entroncamiento o parentesco con el autor de la sucesión, así como copia certificada del acta de su matrimonio en caso de cónyuge supérstite.
- c) Inventario de los bienes, al que le acompañarán los documentos que acrediten la propiedad del *de cujus*, y
- d) Convenio de adjudicación de bienes.

El artículo 815 Quarter, del mismo ordenamiento citado, dispone que el Juez o Notario en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarías (no exige el informe del archivo judicial) sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones del Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Más adelante, el arábigo 815 Quintus de igual ordenamiento, señala que la adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

A manera interpretativa el procedimiento especial prevé que en las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos legítimos fuesen mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados. Con el escrito de denuncia de la sucesión, a presentarse ante el juez de lo familiar, los presuntos herederos acreditarán el fallecimiento del titular de la sucesión, su parentesco con él, cónyuge en su caso, con los

atestes respectivos, inventario de bienes acompañado de los documentos que acrediten dichos bienes propiedad del de *cujus* y convenio de adjudicación de bienes.

Previo a la solicitud del informe que deberá rendir el Archivo General de Notarias (y el Archivo Judicial) el Juez en una sola audiencia examinará los documentos, así como a los testigos, en apego al artículo 801 y resolverá, se deduce, sobre el reconocimiento de herederos, adjudicación y partición de los bienes, en la forma prevista por el ordenamiento civil sustantivo o de acuerdo a lo que convengan los herederos.

Una primera observación al precepto anterior es la siguiente: hasta donde sabemos, las personas jurídicas no puedan heredar en sucesión intestamentaria, salvo cuando llega a heredar la Beneficencia Pública.

La segunda observación es: mientras no haya sentencia o escritura que declare o constate la aceptación de la herencia, no hay herederos sino sólo serán personas con expectativa a heredar; es decir, serán presuntos herederos.

La tercera observación es: no se ordena nombramiento de albacea por lo que es pertinente preguntarnos ¿Quién presentará el inventario? La experiencia profesional nos indica que éste lo realizan los presuntos herederos, en concordancia con el requisito de no existir controversia y agilizar el trámite, acortando tiempos.

De lo anterior podemos deducir que a pesar de que el legislador buscó con la reforma hacer que el trámite sucesorio intestamentario fuese más rápido, expedito y eficiente, es preocupante que no haya dicho nada acerca de las publicaciones, pues resulta poco entendible que para la apertura de un testamento público se deba hacer una publicación y no así para el inicio de una sucesión intestamentaria, cuando en realidad esta sucesión representa mayores riesgos y eventualidades.

Tampoco creemos que sea conveniente dejar de pedir el informe al Archivo Judicial sobre la existencia o inexistencia de testamento, pues en nada afecta en la agilidad del trámite y mucho menos en el costo económico. Esta situación de no hacer

publicaciones, resulta preocupante, específicamente cuando algunos abogados y notarios se preguntaron si las disposiciones contenidas en la Ley del Notariado habían sido tácitamente derogadas por este trámite especial de intestados, en virtud de que contiene normas posteriores sobre la misma materia y en el mismo grado.

Tanto el notario como el Juez competente podrán implementar el procedimiento especial en la sucesión legítima.

4.4.2 Ante Notario Público

Antes de las reformas ya se permitía la intervención del notario en sucesiones tanto testamentaria como intestamentaria, aunque en ésta última solo hasta que se hubieran declarado herederos y nombrado albacea; es hasta la reforma del 2000 de la Ley del Notariado cuando se permite a los notarios la tramitación sucesoria intestamentaria desde su inicio. Para el derecho notarial es relevante conocer si la transmisión del patrimonio del *de cuius* es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, toda vez que de acuerdo a las reformas a la Ley del Notariado al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, estos últimos, ambos para el Distrito Federal; es hecho notorio que la actuación notarial es supletoria de la judicial pero, al contrario, se considera que el juez usurpa al notario los hechos de jurisdicción voluntaria tramitados ante él, pues en su mayoría se hacen constar hechos o manifestaciones de voluntad, sin necesidad de un acto de decisión, como en la controversia, donde tendría que intervenir un juez.

Con relación al tema, José Becerra Bautista, citado por Pérez Fernández del Castillo⁴⁷, manifiesta: “La doctrina ha llegado a la conclusión de que la jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción, porque no tiende a la aplicación de la ley a un caso controvertido entre partes, ni es voluntaria, porque los particulares se ven forzados a recurrir a ella y quieren asegurar la eficacia de un acto jurídico determinado, cuando el legislador ha subordinado la eficacia jurídica de ese acto a la intervención de un juez”.

⁴⁷ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa, México, 2009 p. 51

De Pina establece que la Jurisdicción voluntaria es una jurisdicción que es ejercida en relación con los actos en que, por disposición de ley, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.⁴⁸

En la tramitación de las sucesiones ante notario puede considerarse que se toma en cuenta la naturaleza del acto. Formalmente los actos y los hechos jurídicos pueden ser judiciales, legislativos o administrativos, de acuerdo con el órgano que los realiza. Si los lleva a cabo un órgano administrativo el acto será formalmente administrativo, si lo realiza un juez será formalmente jurisdiccional. Desde el punto de vista material, el acto jurisdiccional es la sentencia, al ser ésta un acto condición, pues aplica una situación jurídica general (la ley) a un caso concreto. Lo distintivo del acto condición jurisdiccional son los motivos y fines que lo generan, estos motivos son la existencia de conflictos de intereses entre las partes y sus finalidad es restablecer el orden jurídico.

En sí, los actos y hechos jurídicos podrán ser judiciales, legislativos o administrativos de acuerdo con su naturaleza jurídica. Luego entonces, la tramitación de las sucesiones ante notario desde el punto de vista formal no es un acto jurisdiccional, por no haber sido sustanciado ante un organismo judicial. Desde el punto de vista material tampoco lo es, pues no tuvo como motivo la existencia de un conflicto, ni tampoco como fin, el restablecimiento del orden jurídico.

En la tramitación de las sucesiones ante notario, la ley establece cuál es la actuación notarial; al concluir la actividad del notario no emite una sentencia, sino su actuación, en estos casos, se limita a hacer constar los hechos y actos jurídicos, declaraciones y convenios formalizados ante él. Cuando en la tramitación sucesoria intestamentaria no hay conflicto entre las partes los herederos deciden, siempre y cuando no contravengan la ley. Al ser normada la tramitación de las sucesiones ante notario, debidamente sustentado, el acto es legal pero está lejos de ser un acto de jurisdicción voluntaria, y más aún de ser formalmente jurisdiccional.

⁴⁸ De Pina Vara, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1980, p. 340.

Por lo tanto se considera que la intervención notarial en la tramitación sucesoria de los bienes y derechos del *de cuius*, con base en lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es una jurisdicción voluntaria⁴⁹, sino se trata de contratación de servicios profesionales por parte de los herederos y/o legatarios del *de cuius*, probablemente con la finalidad de aligerar el arduo trabajo del juez.

Como es de notarse, la reforma a la ley sustantiva involucra a la actuación de los notarios, quienes deberán ser expertos en materia sucesoria.

4.4.2.1 Requisitos

Uno de los artículos reformados y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de enero del 2006 fue el artículo 169 de la Ley del Notariado, el cual cambia los criterios para que una sucesión intestamentaria pueda llevarse ante notario, los cuales son ahora los siguientes:

- a) Que el Distrito Federal haya sido el último domicilio del *de cuius*.
- b) Que se encuentren en el Distrito Federal uno o la mayoría de los bienes.

El mismo ordinal establece la posibilidad de intervención del notario en materia sucesoria intestamentaria, al señalar los supuestos bajo los cuales el notario podrá llevar a cabo dicho trámite, esto es cuando se trate de:

- a) El o la cónyuge
- b) Los ascendientes
- c) Los descendientes, y
- d) Los colaterales hasta el cuarto grado.

⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, editorial Gallardo Ediciones, junio 2015, art. 893.

Fuera de estos supuestos, es decir, para el caso de suceder la concubina, el concubino o de la Beneficencia Pública, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

El artículo 175 del código procedimental agrega que los emancipados también podrán hacer constar ante notario, la aceptación o repudio de sus derechos hereditarios. Con esta adición se resuelven todas las dudas sobre si el menor emancipado puede aceptar o repudiar la herencia, en virtud de que el artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que el menor emancipado tiene libre administración de sus bienes, pero requerirá:

1. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
2. De un tutor para negocios judiciales.

Lo anterior implica que el menor de edad emancipado que repudia la herencia no requiere de autorización judicial y si acepta la herencia, tampoco necesita tutor.

El problema persiste en ámbito judicial, pues un juez que llevará a cabo la tramitación intestada, no tendría obligación de hacer ninguna publicación. No obstante, en la práctica jurídica algunos jueces ordenan la publicación de avisos o edictos, dan a saber la tramitación del juicio sucesorio y hacen llamamiento a quien se crea con mejor derecho para suceder.

4.4.2.2 Obstáculos para la tramitación ante notario

La existencia de homonimias, nombres o datos iguales, conlleva a que infinidad de personas que se encuentran en este supuesto tengan conflictos en relación a trámites cotidianos ante diversas instancias como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro, seguros de vida, entre otras.

Como ya hemos citado, el artículo 169 de la Ley del Notariado del Distrito Federal autoriza legalmente al notario para realizar el traslado de derechos y obligaciones del *de cuius*. Ahora bien, bajo el supuesto de que al girar oficio al RENAT para constatar que el

finado no realizó disposición testamentaria, al tratarse de sucesión intestamentaria, con bienes y último domicilio en el Distrito Federal, y el RENAT emite constancia de que el *de cujus* realizó disposición testamentaria, pero en entidad diversa, a favor de personas que no guardan ningún vínculo con el finado, siendo que los descendientes del *de cujus* cuentan con documentos que acreditan derechos reales, pero desconocen otros bienes en entidad diversa. Toda vez que el notario carece de facultades jurisdiccionales, competencia y autoridad, está impedido para solicitar el apoyo en auxilio de labores, para esclarecer la información discrepante, como bien lo haría un juez, lo que alargaría el procedimiento y los costos monetarios; en consecuencia los presuntos herederos tendrían que tramitar la sucesión en la vía judicial.

Otro impedimento para realizar la tramitación sucesoria intestamentaria o legítima ante notario es el hecho de tratarse de concubina o concubino, pues el mismo ordinal 169 invocado establece quiénes podrán llevar a cabo dicho trámite ante notario, el o la cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los colaterales hasta el cuarto grado, dicho precepto no hace mención alguna de la figura de concubinato, siendo que la concubina o el concubinario normativamente gozan de los mismos derechos y obligaciones que los cónyuges.

A mayor abundamiento, como hemos citado, el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario; estos últimos siempre y cuando se acredite tal calidad, aplicando las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

Así, tratándose de la concubina o el concubinario la sucesión legítima se tramitará en la vía judicial. Asimismo, las cuestiones que entrañen oposición, como las acciones relacionadas con la rendición de cuentas, entrega de bienes y reembolso de gastos, deben ejercerse en la vía ordinaria civil.

Aunado a lo anterior, la tardanza y complejidades procesales establecidas en la ley, en mi experiencia y práctica de la abogacía considero que los interesados no tramitan la sucesión que les atañe debido a los costos monetarios que el trámite o juicio les va a representar. Además de los costos y gastos del propio proceso el sucesor debe pagar el impuesto de adquisición de inmuebles y los derechos de registro ante el Registro Público de la Propiedad, como si se tratase de adquisición por enajenación, lo cual es incorrecto por ser *mortis causa*.

4.5 PROPUESTA DE INSTANCIA PARA SUCEDER

De lo anteriormente expuesto podemos aseverar que en materia sucesoria tanto, el notario como el juez tiene facultades concurrentes, reglamentadas en forma distinta, pero ambos pueden llevar a cabo el procedimiento especial intestamentario; el procedimiento se realizará ante la oficina Notarial o ante el Juzgado correspondiente, de acuerdo con la preferencia de los herederos y su correcta asesoría profesional.

La ley establece cuál es la actuación notarial en las sucesiones, donde el notario se limita a hacer constar los hechos y actos jurídicos, declaraciones y convenios formalizados ante él, de tal suerte que conoce de la sucesión legítima desde un inicio. En la tramitación sucesoria intestamentaria ante notario, no debe haber conflicto entre los herederos, ellos acuerdan y deciden con apego a la ley, sin embargo en caso de discrepancias, inconformidades o incidentes que no permitan continuar con el procedimiento, la sucesión se tramitará judicialmente, donde el juez de conocimiento resolverá, no obstante haber iniciado el proceso ante notario.

El artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que una vez iniciado el juicio y realizado reconocimiento de derechos de los herederos o legatarios, éstos podrán encomendar a un notario su intervención a fin de concluir la sucesión. Luego entonces, el juicio sucesorio legítimo o testamentario deberá iniciarse ante el juez y continuarlo, posterior a reconocimiento de derechos sucesorios, ante notario, a voluntad de las partes con la condición de que no exista controversia pero,

como hemos mencionado, con fundamento en el arábigo 815 Ter el trámite sucesorio bajo procedimiento especial, puede iniciarse en la vía judicial o ante notario, procurando la misma condición.

Del estudio realizado en los capítulos precedentes sobre las reformas a las normas adjetivas que actualmente regulan la sucesión legítima, podemos considerar que los legisladores realizaron un gran trabajo, al modificar la Ley del Notariado, Código Civil y Código de procedimientos Civiles, todos para el Distrito Federal; retomaron la investidura del notario público para facultarlo, de manera concurrente, a actuar en asuntos que hasta antes de las reformas, fueron competencia exclusiva de los jueces, a fin de liberarlos, en gran medida, de los juicios donde no hay controversia.

Con las reforma a las leyes adjetivas en materia de sucesión ha sido realizada la investidura del notario, dentro del marco legal, con la finalidad de reafirmar su condición de auxiliar en la administración de justicia, no obstante que antaño ya conocía de actos no controversiales, los cuales también conocían los jueces en vía de jurisdicción voluntaria, según lo establece el artículo 166 de la Ley del Notariado, el notario solamente conocerá de todos aquellos asuntos, en los que los interesados lleguen a un acuerdo voluntariamente, haya o no controversia y no se ejercite la vía judicial, con la finalidad de desahogar de carga de trabajo a los jueces en materia familiar, facilitando al particular la tramitación sucesoria; llevar a cabo la sucesión ante notario no es un acto de jurisdicción voluntaria porque ésta, en sentido estricto, es ejercida en relación con actos en que por disposición legal se requiere la intervención del juez sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, así, existen diversos conceptos de jurisdicción voluntaria muy distintos. La tramitación de las sucesiones ante notario es un acuerdo entre los interesados, herederos, legatarios y albacea. En la sucesión legítima, si cumple con los requisitos ya señalados, será voluntad del particular acudir ante notario, pues éste simplemente es una persona investida de fe pública, para hacer constar, según sea el caso, hechos y actos jurídicos que le solicite. La actuación del

notario se materializa con el otorgamiento, formalización y protocolización de diferentes hechos y actos jurídicos.

El juicio sucesorio intestamentario ante notario, no se inicia ante éste, puesto que no es un juicio, se inicia en la vía judicial y una vez reconocidos los herederos, previamente obtenidas las constancias de inexistencia de testamento, la tramitación podrá continuarse ante notario, según lo establecen los artículos 169 de la Ley del Notariado y 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por acuerdo de voluntades de los presuntos herederos; ante obstáculos que se presenten para la tramitación ante notario, ya expuestos con antelación, o situaciones no previstas que requieran de la intervención del juez, la tramitación sucesoria deberá tramitarse por la vía judicial.

La reforma en materia de sucesiones denota dejar en claro los procedimientos intestados en dos tipos: los que presentan controversia entre sus herederos o bien las circunstancias especiales de éstos, como minoría de edad sin emancipación, y aquellos procedimientos sucesorios intestados en los que no existe controversia entre los herederos y estos son mayores de edad, menores emancipados o personas morales, para los que se crea el procedimiento especial con los artículos 815 Bis, Ter, Quarter y Sextus, con los cuales el legislador pretende simplificar el trámite de este tipo de sucesiones. Al parecer la reforma buscó como finalidad crear un trámite más ágil en el procedimiento sucesorio legítimo y trasladar los bienes, derechos y obligaciones a los herederos en corto tiempo, no obstante que desde el año 2000 en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del título Segundo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya existía procedimiento similar.

El tiempo real para que el procedimiento especial ante notario concluya es variable, pues depende en gran medida de los interesados, pero bajo el supuesto de deseen concluirlo

a la brevedad, el licenciado Erick Salvador Pullian Aburto⁵⁰, notario 196 del Distrito Federal, considera que es suficiente un plazo de dos a tres meses para finiquitarlo, incluyendo la adjudicación de bienes a los herederos. En la vía judicial el periodo de tiempo para que el procedimiento especial concluya también es variable, pues aunque la ley no lo menciona en la práctica jurídica sí se solicitan los informes de existencia o inexistencia de testamento tanto al archivo judicial como al de notarías, y gran parte del tiempo en proceso de la sucesión lo ocupan la tramitación de dichos informes, las publicaciones de ley, así como de los certificados de gravámenes de los inmuebles que integran el acervo hereditario ante el Registro Público de la Propiedad, documentos necesarios y fundamentales en el procedimiento especial. Cumpliendo con los requisitos legales, previendo los tiempos de respuesta de los informes y las publicaciones de ley podemos considerar que judicialmente el procedimiento especial concluye en un plazo de seis a ocho meses.

Es relevante señalar que inmediato a la implementación de la tramitación especial de las sucesiones la cantidad de juicios sucesorios ingresados en la vía judicial disminuyó, durante los años 2005 y 2006, sin embargo a partir del 2007 aumentaron de manera gradual y continuo de un ejercicio a otro, pero no reflejaron disminución o repunte de casos de manera significativa en comparativo de un año judicial a otro, de lo cual se deduce que la tramitación sucesoria legítima no se desplazó hacia la plaza notarial y continúa desahogándose en la vía judicial, como se muestra en la siguiente tabla de expedientes ingresados por tipo de juicio en juzgados familiares tradicionales.

⁵⁰ Pullian Aburto Erick Salvador, *Tramitación Especial de Intestados*, Revista Mexicana de Derecho, Num. 7, México, 2005, p. 295.

Expedientes ingresados por tipo de juicio
Intestamentario (JSInt) y Testamentario (JSTest)

Fecha	Legislación	Modificación	Año Judicial	JSInt	JSTest	Total
			2002	6.396	1.814	8.210
			2003	6.481	1.843	8.324
13/09/2004	CPCDF	Se adiciona Sección Segunda "De los Intestados" para regular la tramitación Especial	2004	6.818	2.029	8.847
			2005	6.494	2.143	8.637
25/01/2006	LNDF	Publicación de reformas	2006	6.191	2.125	8.316
			2007	6.443	2.213	8.656
			2008	6.401	2.388	8.789
			2009	6.601	2.545	9.146
			2010	7.250	2.533	9.783
			2011	7.312	2.735	10.047
23/07/2012	CCDF CPCDF	Se reforma y derogan los tipos de testamentos, dejando subsistente el testamento público abierto	2012	7.687	2.901	10.588
			2013	7.516	3.045	10.561
			2014	8.180	3.016	11.196
11/06/2014	CCDF	Reformas a derecho sucesorio de concubinas e hijos adoptados	2015	8.336	3.254	11.590
			2016	9.090	3.469	12.559
		Total		107.196	38.053	145.249

Fuente:

1. Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2015, Consejo de la Judicatura, TSJDF, México, 2015. p. 112.
2. Dirección de Estadística de la Presidencia con información de Oficialía de Partes Común, ambos del TSJCDMX.

Por lo anteriormente expuesto, la tramitación de la sucesión legítima ante instancia judicial es la más idónea, pues ante la misma instancia se dirime y resuelve cualquier incidente o controversia que llegare a presentarse entre los herederos, instando el procedimiento especial para el caso de no existir controversia, donde los mismos o el profesional de la materia procurarán en todo momento la integración documental y la

agilidad procesal en una sola etapa, acortando tiempos y costos de tramitación al resolver el juez de primera instancia en materia familiar en una sola audiencia.

El procedimiento especial solamente está previsto para la sucesión legítima o intestamentaria, es decir no involucra a la testamentaria, no obstante las reformas en materia sucesoria, este tipo de juicios continúan incrementándose por lo que se propone el procedimiento especial se haga extensivo para todos los juicios sucesorios, sin menoscabo de que en los mismos se presentasen conflictos entre los herederos, si este fuese el caso, una vez resuelta la controversia continuar con el procedimiento simplificado; al acortar etapas, perfeccionar el RENAT para minimizar el tiempo de respuesta de la existencia o no de testamento, requerir informe previo a la oficina registral entre otras acciones, influiría en el particular para tramitar la sucesión legítima o testamentaria de manera pronta, agilizando la regularización y certeza jurídica de gran cantidad de inmuebles del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

La manera idónea de suceder, cuando el *de cujus* no ha dejado testamento alguno, es a través de juicio de sucesión legítima o intestamentaria; podrán trasladarse sus derechos y obligaciones, donde los beneficiarios con derecho a suceder, deberán acreditar el parentesco con el finado; indispensable para acreditar, a su vez, el vínculo que guardaban con el autor de la sucesión.

Las reformas y adiciones a las normas adjetivas que regulan el juicio sucesorio intestamentario obligan a que el notario sea un experto en aplicar la normatividad establecida para la sucesión legítima, a fin de liberar, en gran medida, a la instancia judicial de los juicios sucesorios donde no hay controversia. En la tramitación de la sucesión legítima, si cumple con los requisitos ya señalados, será voluntad del particular acudir ante notario, persona investida de fe pública, para hacer constar hechos y actos jurídicos que le solicite el interesado. La actuación del notario se materializa con el otorgamiento, formalización y protocolización de éstos.

Las reformas a las leyes en materia sucesoria intestamentaria exigen al notario ser erudito en sucesiones, los presuntos herederos pueden tramitar el traslado de los bienes del autor de la sucesión ante el notario del lugar donde el *de cujus* haya tenido su último domicilio, haya fallecido o se ubiquen la mayoría de los bienes a trasladar, sin olvidar que, una vez iniciado el trámite, en caso de controversia entre los herederos, presentación de incidentes, herencia a favor de concubina o concubinario, la sucesión deberá tramitarse ante la instancia judicial.

La instancia idónea para la tramitación de la sucesión legítima será el juez de primera instancia en materia familiar, pues aunque el solicitante opte por la plaza notarial, la tramitación de la sucesión intestamentaria se inicia en la instancia judicial, con la opción

de instar el procedimiento especial, sustentado en las leyes sustantiva y adjetiva para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, procedimiento necesario por cuestiones prácticas en la impartición de justicia pronta y expedita al eliminar etapas innecesarias, acortando tiempos y costos en la transmisión de bienes a heredar, revirtiendo la idea arraigada en nuestra entidad y probablemente en el país de que la sucesión es un juicio costoso, difícil y prolongado.

Con lo expuesto a lo largo del presente trabajo, considero se abarcaron las hipótesis planteadas en su inicio, evaluando las reformas en materia sucesoria y las facultades otorgadas al juez de primera instancia en materia familiar y a los notarios del Distrito Federal para determinar ante qué instancia el particular debe tramitar la sucesión legítima.

BIBLIOGRAFIA

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez Rosalía. *Derecho Sucesorio*, México, Editorial Oxford, 2009, Colección Textos Jurídicos Universitarios.

Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974. p. 497.

Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español*, Común y Foral, Derechos de Sucesiones, La Sucesión en General, México, editorial Reus, S.A., 1971, T.VI, Vol. I. p. 494.

Contreras Vaca, José Francisco, *Derecho Procesal*, Sexta Edición, México, editorial Oxford University Press, 2002, Vol. 2, p.125-126, 139-141.

De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, décimo sexta edición, México, ed. Porrúa, S.A., 2008, p. 44-49.

De Pina Vara, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1980, p. 340.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V, 1994. p. 98.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, México, editorial Porrúa, S.A. de C.V, 1995, p. 70.

Lemus García, Raúl. *Sinopsis Histórica del Derecho Romano*, México, Editorial Limusa, 1965, p. 78

Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 18ª ed., México, Ed. Esfinge, S.A. de C.V., 1992, p. 457.

Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 29ª Edición, México, editorial Porrúa, S.A., 2008, p. 50.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, 16ª. edición México, Editorial Porrúa, S.A., 2009, pp. 221 y 222.

Pullian Aburto Erick Salvador, *Tramitación Especial de Intestados*, Revista Mexicana de Derecho, Num. 7, México, 2005, p. 289-314

Planiol, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil*, Editorial José M. Cajica, S.A., México, 1983, Tomo I, 3. Bienes, p. 187.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 41^a. Edición, México, editorial Porrúa, S.A., 2008, pp. 286 y 287.

Sohm, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*. México, Editora Nacional, 1975 p. 342.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Gallardo Ediciones, junio 2015.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, editorial Gallardo Ediciones, junio 2015.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Tesis de Jurisprudencia contenidas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Séptima, Octava y Novena Época).

INTERNET

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/Ley del Notariado.](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/Ley%20del%20Notariado)

http://diariooficial.gob.mx/login_entrega_publicaciones.php

<http://oreon.dgbiblio.unam.mx/>

www.testamentos.gob.mx/textos.php

